

HONORABLE ASAMBLEA.

Las Comisiones de Puntos Constitucionales; y de Derechos Indígenas y Afromexicanos de la Septuagésima Sexta Legislatura, con fundamento en los artículos 44, fracción I, y 164, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 64, fracción I; 88, fracciones I, II, III, IX, X y XI; y 89, fracción IV, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, somete a consideración de esta Soberanía el presente Dictamen, bajo la siguiente:

M E T O D O L O G Í A

Las Comisiones de Puntos Constitucionales; y de Derechos Indígenas y Afromexicanos encargadas del análisis, estudio y dictamen de las Iniciativas turnadas, comenzó los trabajos pertinentes conforme al procedimiento que a continuación se detalla:

- I. Dentro del apartado denominado **Antecedentes**, se da cuenta de las Iniciativas que originan el presente dictamen, así mismo del proceso legislativo correspondiente.
- II. Dentro del apartado **Contenido de las Iniciativas**, se describe el contenido de las Iniciativas que se dictaminan, señalando los objetivos, motivos y alcances.
- III. Dentro del apartado de **Consideraciones**, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, refieren los fundamentos y razonamientos respectivos a la propuesta legislativa referida, señalando el sentido del presente dictamen.
- IV. En este orden, el **Resultado del Dictamen** se refiere a la conclusión del proyecto de Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales; y de Derechos Indígenas y Afromexicanos respecto de: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; a la Ley Orgánica Municipal; y a la Ley Estatal de Seguridad Pública, todas del Estado de Michoacán de Ocampo; Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforma el artículo 3° de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; Iniciativa con Proyecto de Decreto

mediante la cual se reforma el artículo 3° de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; asimismo, se hace la comparativa de la normativa vigente con la propuesta realizada por estas Comisiones Dictaminadoras.

- V. Como último punto, se indica lo referido al **Texto Constitucional y Régimen Transitorio**, donde se expone el Proyecto de Decreto, su texto normativo y transitorio.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. En Sesión de Pleno de fecha 10 diez de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, dentro del Primer Año Legislativo, se dio cuenta de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; a la Ley Orgánica Municipal; y a la Ley Estatal de Seguridad Pública, todas del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por las comunidades indígenas de Cheranatzicurín; de Santa Fe de la Laguna; de Angahuan; de Janitzio; de San Felipe de los herreros; concejo de autogobierno de la C.I de carpinteros; concejo comunal P´urhepecha de Carapan; de la cantera de municipio de Tangamandapio; de San Angel Zurumucapio; de el Coire; y de Arantepacua del Estado de Michoacán de Ocampo; se remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales para análisis y Dictamen de Si Ha Lugar para Admitir a Discusión.

SEGUNDO. En Sesión de Pleno de fecha 14 catorce de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, dentro del Primer Año Legislativo, se dio cuenta de la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforma el artículo 3° de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Juan Carlos Barragán Vélez, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA; se remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales para análisis y Dictamen de Si Ha Lugar para Admitir a Discusión.

TERCERO. En Sesión de Pleno de fecha 14 catorce de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, dentro del Primer Año Legislativo, se dio cuenta de la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforma el artículo 3° de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Antonio Salvador Mendoza Torres, Integrante del Grupo Parlamentario del

Partido MORENA; se remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales para análisis y Dictamen de Si Ha Lugar para Admitir a Discusión.

CUARTO. En Sesión de Pleno Extraordinaria de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, dentro del Primer Año Legislativo, se dio cuenta de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, presentada por el Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; se remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales para análisis y Dictamen de Si Ha Lugar para Admitir a Discusión.

QUINTO. En Sesión Extraordinaria de Pleno del 28 veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro 2024, se turnaron los Acuerdos Número 49; 57; 58; y 59 por el que se Declaran Ha Lugar a Admitir a Discusión, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; a la Ley Orgánica Municipal; y a la Ley Estatal de Seguridad Pública, todas del Estado de Michoacán de Ocampo; Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforma el artículo 3° de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforma el artículo 3° de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso turnó las Iniciativas de mérito a las Comisiones de Puntos Constitucionales; y de Derechos Indígenas y Afromexicanos para análisis y Dictamen.

SEXTO. Dentro de los expedientes que son parte de estas Comisiones Unidas y que forman parte del cometido del presente Dictamen, se encuentran las propuestas elaboradas por diversas comunidades originarias de Michoacán, siendo,

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

Para la elaboración del presente Dictamen, se transcribe y se hará la comparativa con la parte concerniente al texto vigente de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y la propuesta de Decreto presentada por las comunidades indígenas de Cheranatzicúrín; de Santa Fe de la Laguna; de Angahuan; de Janitzio; de San Felipe de los herreros; concejo de autogobierno de la C.I de carpinteros; concejo comunal P´urhepecha de Carapan; de la cantera de

municipio de Tangamandapio; de san ángel Zurumucapio; de el Coire; y de Arantepacua del Estado de Michoacán de Ocampo, se sustenta:

<p>Texto Vigente de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo</p>	<p>Iniciativa</p>
<p>Artículo 3°. El Estado de Michoacán tiene una composición multicultural, pluriétnica y multilingüe sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>Se reconoce la existencia de los pueblos indígenas, originarios, p'urhépecha, Nahuatl, Hñahñú u Otomí, Jñatjo o Mazahua, Matlatzinka o Pirinda y a todos aquellos que preservan todas o parte de sus instituciones económicas, sociales, culturales, políticas y territoriales, garantizándole los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Instrumentos Internacionales relacionados en la materia.</p> <p>Las comunidades indígenas son aquellas que se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno y, en consecuencia, el derecho a elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, o a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, en los términos de la ley de la materia.</p> <p>La conciencia de identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. En la aplicación serán considerados los principios de autoidentidad y autoadscripción.</p> <p>El derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, asentados en el Estado de Michoacán, se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena.</p> <p>El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones.</p>	<p>Artículo 3°. El Estado de Michoacán tiene una composición pluricultural, pluriétnica y multilingüe sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>Se reconoce la existencia de los pueblos indígenas, originarios, p'urhépecha, Nahuatl, Hñahñú u Otomí, Jñatjo o Mazahua, Matlatzinka o Pirinda y a todos aquellos que preservan todas o parte de sus instituciones económicas, sociales, culturales, políticas y territoriales, garantizándole los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Instrumentos Internacionales relacionados en la materia.</p> <p>Ninguno de los derechos previstos en esta constitución podrá ser invocado para calcular otras prerrogativas obtenidas por los pueblos y comunidades indígenas del país en otras leyes y/o resoluciones.</p> <p>Las comunidades indígenas son aquellas que se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno.</p> <p>Con base a la composición pluricultural esta Constitución reconoce, garantiza y promueve la demodiversidad materializada en los diferentes sistemas, principios, normas, instituciones y prácticas democráticas, de participación política y de gobierno de los pueblos y de las comunidades indígenas que se asientan en el Estado de Michoacán.</p> <p>La conciencia de identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. En la aplicación serán considerados los principios de autoidentidad y autoadscripción.</p> <p>El derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, asentados en el Estado de Michoacán, se ejercerá en un marco constitucional de autonomía y autogobierno en</p>

<p>Los pueblos y las comunidades indígenas tendrán los derechos siguientes:</p> <p>I. A decidir y ejercer sus formas internas de gobierno, sus propios sistemas de participación, elección y organización social, económica, política y cultural, a través de las diversas formas y ámbitos de autonomía comunal, regional y como pueblo indígena;</p> <p>II. A la libre asociación y coordinación de sus acciones y aspiraciones como comunidades, regiones y pueblos indígenas;</p> <p>III. A participar en la integración plural en los órganos y entidades de gobierno estatal y municipal;</p> <p>IV. A elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables;</p> <p>...</p>	<p>sus ámbitos comunal, municipal, regional y como pueblo indígena.</p> <p>El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.</p> <p>Los pueblos y las comunidades indígenas tendrán los derechos siguientes:</p> <p>I.A decidir y ejercer sus formas de autogobierno indígena. Como parte de las luchas de las comunidades indígenas de Michoacán y del desarrollo jurídico reciente en el Estado, esta Constitución reconoce como dimensiones mínimas del derecho al autogobierno indígena:</p> <p>a) La elección por sistemas normativos o “usos y costumbres” de sus autoridades y gobiernos comunales;</p> <p>b) La integración de los gobiernos comunales, como manifestación de las formas de gobierno y organización políticas propias de las comunidades;</p> <p>c) La administración directa del presupuesto y el ejercicio de funciones de gobierno por parte de comunidades indígenas con carácter de tenencias y encargaturas del orden independientes;</p> <p>d) Contar con representación dentro de los ayuntamientos que cuenten con población indígena privilegiado para tal efecto los sistemas normativos o “usos y costumbres” de las comunidades y observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.</p> <p>Esta Constitución reconoce al Concejo Mayor de Gobierno Comunal de Cherán, a los Concejos Comunales, a los Consejos de Autogobierno y a la Coordinación Comunal como expresiones de gobierno comunal y autoridades representativas investidas de personalidad jurídica y patrimonio propio. La máxima autoridad al interior de las comunidades bajo el régimen del autogobierno indígena en el Estado de Michoacán es la Asamblea General de habitantes.</p> <p>I.Bis. Las Faenas y servicios comunales son reconocidas por esta constitución como una institución, un valor y una práctica de fundamental importancia para la vida de las comunidades indígenas y para la demodiversidad de Michoacán. Las Faenas derivadas de acuerdos de asambleas y en favor del beneficio general de las comunidades serán consideradas como contribuciones a la hacienda municipal y estatal, sin que la práctica de éstas excluyan</p>
---	---

	<p>o sustituyan de algún modo las responsabilidades de los gobiernos estatal y municipales de asignar las partidas necesarias para garantizar el desarrollo de los pueblos indígenas.</p> <p>II. A la libre asociación y coordinación de sus acciones y aspiraciones como comunidades, regiones y pueblos indígenas;</p> <p>III. A participar en la integración plural en los órganos y entidades de gobierno estatal y municipal;</p> <p>IV. A la seguridad, en tanto derecho humano garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, y especialmente a la seguridad comunal entendida como un conjunto de principios, instituciones, autoridades, procedimientos y prácticas que tienen como objetivo principal salvaguardar a la comunidad indígena como unidad integral; a las personas que en ella habitan, a los territorios donde se asientan, a los valores, culturas, idiomas y conocimientos que la han sostenido a lo largo de los siglos y que le permiten tener vida al día de hoy frente al Estado, la sociedad no indígena y la cultura dominante.</p> <p>Esta Constitución reconoce a las kuaricha, a las guardias comunales y a los rondines comunales, integrados conforme a los sistemas normativos o “usos y costumbres” y a la legislación aplicable, como instituciones de la seguridad comunal.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 13.- El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, de conformidad con el Pacto Federal.</p> <p>Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, observando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a los cargos de elección popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y</p>	<p>Artículo 13.- El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, de conformidad con el Pacto Federal.</p> <p>Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, observando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a los cargos de elección popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y</p>

mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, con la salvedad de las candidaturas independientes, así como garantizando las condiciones de seguridad e igualdad a las mujeres en el ejercicio de sus derechos-político electorales, evitando en todo momento que se discrimine y/o violente políticamente a las mujeres por razones de género, promoviendo la contienda equitativa, segura y respetuosa, tanto dentro como fuera de sus institutos políticos.

Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, teniendo el derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular por ambos principios. Los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa. Los partidos políticos locales que no alcancen el 3 por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro.

Los partidos políticos contarán de manera equitativa y gratuita con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación, de acuerdo a la legislación aplicable. Además la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, así como las reglas para el acceso de los candidatos independientes a dichas prerrogativas, a efecto de que se encuentren en aptitud de participar en la elección en la cual se hayan registrado.

La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, las cuales no excederán el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador. La Ley establecerá los procedimientos para la fiscalización oportuna, control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y los ciudadanos que participen de manera independiente, así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas

mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, con la salvedad de las candidaturas independientes, así como garantizando las condiciones de seguridad e igualdad a las mujeres en el ejercicio de sus derechos-político electorales, evitando en todo momento que se discrimine y/o violente políticamente a las mujeres por razones de género, promoviendo la contienda equitativa, segura y respetuosa, tanto dentro como fuera de sus institutos políticos.

Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, teniendo el derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular por ambos principios. Los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa. Los partidos políticos locales que no alcancen el 3 por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro.

En las comunidades indígenas que hayan decidido, mediante las leyes correspondientes, hacer ejercicio de su derecho al autogobierno indígena para elegir a sus autoridades por sistema normativo o “usos y costumbres”, los partidos políticos deberán abstenerse de realizar cualquier acción u omisión que ponga en riesgo tal decisión comunal. Cualquier acción que contraiga esta disposición deberá ser considerado como un delito electoral grave y violatorio de los derechos políticos de los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán.

Los partidos políticos contarán de manera equitativa y gratuita con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación, de acuerdo a la legislación aplicable. Además la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, así como las reglas para el acceso de los candidatos independientes a dichas prerrogativas, a efecto de que se encuentren en aptitud de participar en la elección en la cual se hayan registrado.

La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, las cuales no excederán el diez por ciento del

electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

La propaganda política o electoral, deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos o a los ciudadanos registrados como candidatos, o que calumnien a las personas, así como todas aquellas que violenten políticamente a las mujeres por medio de cualquier expresión que las denigre, con el objeto o resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales y municipales, así como cualquier otro ente público del Estado.

Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, promoción turística y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, en los términos que determine la Ley.

Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de las contiendas electorales.

Sin menoscabo de los demás principios, el de equidad que rige a los procesos electorales, se extiende a la actuación de los órganos del Estado y a sus integrantes en todos sus niveles, por lo que deben ejercer sus funciones con la intensidad y calidad tanto de trabajo como de difusión de éste, y en la misma proporción que en períodos no electorales; por lo que no debe incrementarse la difusión dentro del proceso electoral. El Instituto Electoral de Michoacán velará por el cumplimiento de este principio y cualquier persona con elementos de prueba podrá denunciar los hechos que lo vulneren.

El derecho a la información en los procesos electorales constituye un elemento fundamental para la celebración democrática de elecciones periódicas, libres, justas, equitativas y basadas en el sufragio universal y secreto; esto tiene fundamento en el hecho de que toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones, para lo cual deben

tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador. La Ley establecerá los procedimientos para la fiscalización oportuna, control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y los ciudadanos que participen de manera independiente, así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

La propaganda política o electoral, deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos o a los ciudadanos registrados como candidatos, o que calumnien a las personas, así como todas aquellas que violenten políticamente a las mujeres por medio de cualquier expresión que las denigre, con el objeto o resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales y municipales, así como cualquier otro ente público del Estado.

Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, promoción turística y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, en los términos que determine la Ley.

Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de las contiendas electorales.

Sin menoscabo de los demás principios, el de equidad que rige a los procesos electorales, se extiende a la actuación de los órganos del Estado y a sus integrantes en todos sus niveles, por lo que deben ejercer sus funciones con la intensidad y calidad tanto de trabajo como de

<p>contar con igualdad de oportunidades propiciadas por cualquier medio de comunicación sin discriminación alguna y por ningún motivo.</p> <p>El voto es universal, libre, secreto, directo y personal. Quedan prohibidos los actos que atenten contra estas características y generen presión o coacción a los electores.</p> <p>Esta Constitución garantiza que los ciudadanos con discapacidad ejerzan plenamente su derecho al voto; en la Ley se preverán las condiciones y mecanismos que faciliten su ejercicio.</p> <p>Asimismo, se garantiza el derecho al voto de los michoacanos que radican en el extranjero, en los términos que establezca la Ley.</p>	<p>difusión de éste, y en la misma proporción que en períodos no electorales; por lo que no debe incrementarse la difusión dentro del proceso electoral. El Instituto Electoral de Michoacán velará por el cumplimiento de este principio y cualquier persona con elementos de prueba podrá denunciar los hechos que lo vulneren.</p> <p>El derecho a la información en los procesos electorales constituye un elemento fundamental para la celebración democrática de elecciones periódicas, libres, justas, equitativas y basadas en el sufragio universal y secreto; esto tiene fundamento en el hecho de que toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones, para lo cual deben contar con igualdad de oportunidades propiciadas por cualquier medio de comunicación sin discriminación alguna y por ningún motivo.</p> <p>El voto es universal, libre, secreto, directo y personal. Quedan prohibidos los actos que atenten contra estas características y generen presión o coacción a los electores.</p> <p>Esta Constitución garantiza que los ciudadanos con discapacidad ejerzan plenamente su derecho al voto; en la Ley se preverán las condiciones y mecanismos que faciliten su ejercicio.</p> <p>Asimismo, se garantiza el derecho al voto de los michoacanos que radican en el extranjero, en los términos que establezca la Ley.</p> <p>De la misma forma, reconoce, protege y promueve la demodiversidad derivada de la pluriculturalidad del Estado y concretiza en los diferentes sistemas, principios, normas, instituciones y prácticas democráticas, de participación política y de gobierno de los pueblos y de las comunidades indígenas que se asientan en el Estado de Michoacán.</p>
<p>Artículo 36.- El derecho de iniciar leyes corresponde:</p> <p>I.- Al Gobernador del Estado;</p> <p>II.- A los Diputados;</p> <p>III.- Al Supremo Tribunal de Justicia;</p> <p>IV.- A los ayuntamientos; y,</p> <p>V.- A los ciudadanos michoacanos, de conformidad con los procedimientos y formalidades que establezca la ley de la materia. No podrán ser objeto de iniciativa popular la</p>	<p>Artículo 36.- El derecho de iniciar leyes corresponde:</p> <p>I.- Al Gobernador del Estado;</p> <p>II.- A los Diputados;</p> <p>III.- Al Supremo Tribunal de Justicia;</p> <p>IV.- A los ayuntamientos;</p> <p>IV. bis. A los Gobiernos Comunales; y,</p> <p>V.- A los ciudadanos michoacanos, de conformidad con los procedimientos y formalidades que establezca la ley de la materia.</p>

<p>materia tributaria o fiscal, de Egresos y la regulación interna de los órganos del Estado.</p> <p>Las iniciativas presentadas por el Gobernador del Estado o por el Supremo Tribunal de Justicia pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados, ayuntamientos o los ciudadanos, se sujetarán a los trámites que señale el reglamento.</p> <p>En caso de que exista una crisis evidente en temas de derechos humanos, el Gobernador podrá presentar en cualquier momento, hasta dos iniciativas preferentes que correspondan a tal problemática, por cada año legislativo. Cada iniciativa con el carácter preferente, deberá ser discutida y votada por el Pleno del Congreso del Estado en un plazo máximo de treinta días naturales.</p>	<p>No podrán ser objeto de iniciativa popular la materia tributaria o fiscal, de Egresos y la regulación interna de los órganos del Estado.</p> <p>Las iniciativas presentadas por el Gobernador del Estado o por el Supremo Tribunal de Justicia pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados, ayuntamientos o los ciudadanos, se sujetarán a los trámites que señale el reglamento.</p> <p>En caso de que exista una crisis evidente en temas de derechos humanos, el Gobernador podrá presentar en cualquier momento, hasta dos iniciativas preferentes que correspondan a tal problemática, por cada año legislativo. Cada iniciativa con el carácter preferente, deberá ser discutida y votada por el Pleno del Congreso del Estado en un plazo máximo de treinta días naturales.</p>
<p>Artículo 104.- Se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular, a los funcionarios, empleados y; en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier índole en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sean de naturaleza centralizada o paraestatal, así como a los servidores públicos de los ayuntamientos y entidades paramunicipales y de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública</p> <p>Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de conflicto de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.</p>	<p>Artículo 104.- Se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular, a los funcionarios, empleados y; en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier índole en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sean de naturaleza centralizada o paraestatal, así como a los servidores públicos de los ayuntamientos y entidades paramunicipales y de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública</p> <p>Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de conflicto de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.</p> <p>Los servidores públicos señalados en el presente artículo están obligados a atender directamente a los integrantes de los gobiernos comunales. Serán motivo de sanción a dichos servidores públicos, la falta de cumplimiento en lo señalado en el presente párrafo, para lo cual se establecerá un procedimiento en la Ley para sancionar las conductas contrarias a lo dispuesto en el presente párrafo y serán consideradas faltas graves por violación a derechos humanos de las comunidades indígenas del Estado.</p> <p>Los integrantes de los Ayuntamientos y Gobiernos Comunales deberán de atender, dar trámite y coadyuvar, en los términos de las leyes aplicables, las peticiones de las comunidades indígenas con carácter de tenencia para acceder al ejercicio del</p>

	<p>derecho al autogobierno indígena. En caso de no hacerlo serán consideradas como faltas graves y sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos de conformidad con lo dispuesto por la ley.</p>
<p>Artículo 112.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que deberá residir en la cabecera que señala la Ley. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá de manera exclusiva por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.</p>	<p>Artículo 112.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que deberá residir en la cabecera que señala la Ley. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá de manera exclusiva por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.</p> <p>En el caso de que la cabecera del municipio corresponda a una comunidad indígena; esta podrá gobernarse por un Gobierno Comunal, en función del derecho al autogobierno que esta Constitución reconoce y garantiza. El procedimiento para hacer esta transición deberá observar los preceptos de las leyes correspondientes.</p>
<p>Artículo 113.- El Ayuntamiento tendrá personalidad jurídica para todos los efectos legales.</p>	<p>Artículo 113.- El Ayuntamiento y en su caso el Gobierno Comunal tendrán personalidad jurídica para todos los efectos legales.</p>
<p>Artículo 114.- Cada Ayuntamiento estará integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género.</p> <p>La Ley introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos.</p> <p>La ley de la materia establecerá los mecanismos para que en los municipios con presencia de comunidades indígenas, se instituyan órganos colegiados de autoridades representantes de las comunidades indígenas, garantizando su participación y pleno respeto a la autonomía y personalidad jurídica comunal.</p> <p>Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expida la Legislatura del Estado, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.</p>	<p>Artículo 114.- Cada Ayuntamiento estará integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género.</p> <p>La Ley introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos.</p> <p>La ley de la materia establecerá los mecanismos para que en los municipios con presencia de comunidades indígenas, éstas en su conjunto cuenten con al menos un regidor dentro del Ayuntamiento que será elegido conforme a sus sistemas normativos o “usos y costumbres” con el objeto de garantizar su plena participación política.</p> <p>Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expida la Legislatura del Estado, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.</p> <p>En municipios donde la cabecera corresponda a una comunidad indígena, el Gobierno Comunal será integrado de conformidad al sistema normativo o “usos y</p>

	<p>costumbres” de la comunidad indígena cabecera. Su integración deberá observar desde una perspectiva intercultural la paridad de género. Los servicios prestados al gobierno comunal serán considerados como parte del trabajo y servicio comunal que prestan sus habitantes a sus poblaciones; esto es como una faena.</p>
<p>Artículo 117.- Los ayuntamientos tendrán un período de ejercicio de tres años, con opción de elegirse por un periodo más. La elección de la totalidad de sus integrantes se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya el período constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección.</p> <p>Por cada Síndico y Regidor, se elegirá un suplente.</p>	<p>Artículo 117.- Los ayuntamientos y los Gobiernos Comunales establecidos en municipios donde la cabecera corresponda a una comunidad indígena tendrán un período de ejercicio de tres años, con opción de elegirse por un periodo más. La elección de la totalidad de sus integrantes se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya el período constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección.</p> <p>Por cada Síndico y Regidor, se elegirá un suplente.</p>
<p>Artículo 123.- Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos y de los concejos municipales:</p> <p>I.- Representar jurídicamente al municipio;</p> <p>II.- Administrar libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor y, en todo caso:</p> <p>a) Percibir las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.</p> <p>Los ayuntamientos podrán celebrar convenios con la Secretaría de Finanzas, para que ésta se haga cargo de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.</p> <p>b) Las participaciones federales y estatales, que serán cubiertas con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente apruebe el Congreso del Estado, conforme a los criterios que el mismo determine</p> <p>c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.</p> <p>No se establecerán exenciones o subsidios respecto de los incisos a) y c) en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del</p>	<p>Artículo 123.- Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos y de los concejos municipales y de los gobiernos comunales:</p> <p>I.- Representar jurídicamente al municipio;</p> <p>II.- Administrar libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor y, en todo caso:</p> <p>a) Percibir las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.</p> <p>Los ayuntamientos y los Gobiernos Comunales podrán celebrar convenios con la Secretaría de Finanzas, para que ésta se haga cargo de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.</p> <p>b) Las participaciones federales y estatales, que serán cubiertas con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente apruebe el Congreso del Estado, conforme a los criterios que el mismo determine</p> <p>c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.</p> <p>No se establecerán exenciones o subsidios respecto de los incisos a) y c) en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo estarán exentos los</p>

<p>Estado y de los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.</p> <p>Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien por quien ellos autoricen, conforme a la Ley.</p> <p>II Bis.- Proponer al Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, las cuotas y tarifas aplicables e impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;</p> <p>III.- Aprobar su presupuesto de egresos con base en los ingresos disponibles y de conformidad con lo dispuesto en la Ley. Entregar al Congreso del Estado los informes trimestrales del ejercicio dentro de un plazo de treinta días naturales después de concluido el trimestre. La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente;</p> <p>Cada Ayuntamiento deberá aprobar en el presupuesto de egresos del ejercicio las partidas necesarias para solventar las obligaciones incurridas en ejercicios anteriores y pagaderas en dicho ejercicio, que constituyan deuda pública del Municipio o de las entidades paramunicipales que cuenta con la garantía del Municipio o del Estado, conforme a lo autorizado por las leyes y los decretos correspondientes, y aquéllas que se deriven de contratos de proyectos para prestación de servicios aprobados conforme a las leyes aplicables;</p> <p>IV.- Aprobar y expedir de conformidad con las leyes que emita el Congreso, el Bando de Gobierno Municipal, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;</p> <p>V.- Proporcionar en sus jurisdicciones los servicios de:</p> <p>a) Agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y disposición de sus aguas residuales;</p>	<p>bienes de dominio público de la Federación, del Estado y de los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.</p> <p>Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos y los gobiernos comunales, o bien por quien ellos autoricen, conforme a la Ley. Esta atribución incluye la transferencia del presupuesto a las comunidades indígenas en los términos de las leyes correspondientes.</p> <p>II Bis.- Proponer al Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, las cuotas y tarifas aplicables e impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;</p> <p>III.- Aprobar su presupuesto de egresos con base en los ingresos disponibles y de conformidad con lo dispuesto en la Ley. Entregar al Congreso del Estado los informes trimestrales del ejercicio dentro de un plazo de treinta días naturales después de concluido el trimestre. La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente;</p> <p>Cada Ayuntamiento y Gobierno Comunal deberá aprobar en el presupuesto de egresos del ejercicio las partidas necesarias para solventar las obligaciones incurridas en ejercicios anteriores y pagaderas en dicho ejercicio, que constituyan deuda pública del Municipio o de las entidades paramunicipales que cuenta con la garantía del Municipio o del Estado, conforme a lo autorizado por las leyes y los decretos correspondientes, y aquéllas que se deriven de contratos de proyectos para prestación de servicios aprobados conforme a las leyes aplicables;</p> <p>IV.- Aprobar y expedir de conformidad con las leyes que emita el Congreso, el Bando de Gobierno Municipal, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;</p>
--	---

<p>b) Alumbrado público.</p> <p>c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;</p> <p>d) Mercados y centrales de abasto.</p> <p>e) Panteones.</p> <p>f) Rastros.</p> <p>g) Calles, parques y jardines y su equipamiento.</p> <p>h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito.</p> <p>La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue de fuerza mayor o alteración grave del orden público. El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde éste resida habitual o transitoriamente; e</p> <p>i) Los demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.</p> <p>Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones, o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto en las leyes federales y estatales.</p> <p>Los municipios, previo acuerdo de sus ayuntamientos y con sujeción a la Ley, podrán coordinarse y asociarse entre sí o con los de otras Entidades Federativas, para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan; en este último caso, deberán contar con la aprobación del Congreso.</p> <p>Cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.</p> <p>Las controversias que se susciten entre los ayuntamientos o entre éstos y el Gobierno del Estado, con motivo de los convenios que se celebren en materia de servicios públicos, se dirimirán conforme a lo que establezca la Ley.</p>	<p>V.- Proporcionar en sus jurisdicciones los servicios de:</p> <p>a) Agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y disposición de sus aguas residuales;</p> <p>b) Alumbrado público.</p> <p>c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;</p> <p>d) Mercados y centrales de abasto.</p> <p>e) Panteones.</p> <p>f) Rastros.</p> <p>g) Calles, parques y jardines y su equipamiento.</p> <p>h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito.</p> <p>La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue de fuerza mayor o alteración grave del orden público. El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde éste resida habitual o transitoriamente.</p> <p>Por su cuenta los gobiernos comunales brindan la seguridad comunal a sus poblaciones y tendrán el mando de las kuaricha, guardias, rondas o rondines comunales.</p> <p>i) Los demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.</p> <p>Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones, o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto en las leyes federales y estatales.</p> <p>Los municipios, previo acuerdo de sus ayuntamientos, Gobiernos Comunales y con sujeción a la Ley, podrán coordinarse y asociarse entre sí o con los de otras Entidades Federativas, para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan; en este último caso, deberán contar con la aprobación del Congreso.</p>
---	--

<p>VI.- ... VII.- ... VIII.- ... IX.- ... X.- ... XI.- ... XII.- ... XIII.- ... XIV.- ... XV.- ... XVI.- ... XVII.- ... XVIII.- ... XIX.- ... XX.- ... XXI.- ... XXII.- ... XXIII.- ... XXIV.- ...</p>	<p>Cuando a juicio del ayuntamiento o Gobierno Comunal respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.</p> <p>Las controversias que se susciten entre los ayuntamientos, los Gobiernos Comunales o entre éstos y el Gobierno del Estado, con motivo de los convenios que se celebren en materia de servicios públicos, se dirimirán conforme a lo que establezca la Ley.</p> <p>VI.- ... VII.- ... VIII.- ... IX.- ... X.- ... XI.- ... XII.- ... XIII.- ... XIV.- ... XV.- ... XVI.- ... XVII.- ... XVIII.- ... XIX.- ... XX.- ... XXI.- ... XXII.- ... XXIII.- ... XXIV.- ...</p>
<p>Artículo 124.- La administración pública, fuera de la cabecera municipal, estará a cargo de jefes de tenencia o encargados del orden; sus facultades y obligaciones serán determinadas por la ley. Por cada propietario habrá un suplente y serán nombrados en plebiscito.</p>	<p>Artículo 124.- La administración pública, fuera de la cabecera municipal, estará a cargo de jefes de tenencia o encargados del orden; sus facultades y obligaciones serán determinadas por la ley. Por cada propietario habrá un suplente y serán nombrados en plebiscito.</p> <p>En las comunidades indígenas con carácter de tenencia o encargatura del orden independiente que conforme a las leyes aplicables hayan</p>

	<p>determinado autogobernarse, la administración comunal estará a cargo de un Gobierno Comunal integrado y renovado conforme al sistema normativo o “usos y costumbres” de la comunidad en específico y en concordancia con un principio intercultural de paridad de género. Los servicios prestados al gobierno comunal serán considerados como parte del trabajo y servicio comunal que prestan sus habitantes a sus poblaciones; esto es como una Faena. En ejercicio de su derecho al autogobierno indígena reconocido por esta Constitución contarán, al interior de su comunidad, con las mismas funciones que un gobierno municipal, con la misma personalidad jurídica y con la administración y ejercicio directo del presupuesto público que les corresponda.</p> <p>El porcentaje poblacional del municipio, junto a otros que compensen la marginación y pobreza, serán determinantes para establecer un criterio de dispersión de las participaciones, rubros y recursos económicos a las comunidades indígenas con carácter de tenencias o de encargaturas del orden independientes que se autogobiernen.</p>
<p>Artículo 133.- La Auditoría Superior de Michoacán, como entidad de fiscalización dependiente del Congreso del Estado, tendrá autonomía técnica, de gestión y capacidad para que en el ejercicio de sus atribuciones decida sobre su organización interna, ejercicio de su presupuesto, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la Ley.</p> <p>La Auditoría Superior de Michoacán revisará, fiscalizará y evaluará la gestión de los poderes del Estado, de los ayuntamientos y de todas las demás entidades públicas estatales y municipales que manejan fondos públicos, y de aquellos organismos que por disposición de ley se consideren autónomos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes, bajo los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, en forma simultánea, anual, posterior, externa, independiente y autónoma.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 133.- La Auditoría Superior de Michoacán, como entidad de fiscalización dependiente del Congreso del Estado, tendrá autonomía técnica, de gestión y capacidad para que en el ejercicio de sus atribuciones decida sobre su organización interna, ejercicio de su presupuesto, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la Ley.</p> <p>La Auditoría Superior de Michoacán revisará, fiscalizará y evaluará la gestión de los poderes del Estado, de los ayuntamientos, de los Gobiernos Comunales y de todas las demás entidades públicas estatales y municipales que manejan fondos públicos, y de aquellos organismos que por disposición de ley se consideren autónomos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes, bajo los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad, interculturalidad y confiabilidad, en forma simultánea, anual, posterior, externa, independiente y autónoma.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 134.- La Auditoría Superior de Michoacán tendrá a su cargo:</p> <p>I. ...</p>	<p>Artículo 134.- La Auditoría Superior de Michoacán tendrá a su cargo:</p> <p>I. ...</p>

<p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. Emitir los lineamientos y procedimientos técnicos, que deberán observar las entidades fiscalizables, conforme a las leyes y normas que expida el Congreso; y,</p> <p>X. ...</p>	<p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. Emitir los lineamientos y procedimientos técnicos, que deberán observar las entidades fiscalizables, conforme a las leyes y normas que expida el Congreso.</p> <p>En el caso de los gobiernos comunales los lineamientos y procedimientos técnicos que se establezcan deberán respetar los mecanismos propios de fiscalización de las comunidades indígenas y crear un modelo específico de fiscalización que sea culturalmente adecuado y tome en cuenta sus realidades económicas.</p> <p>X. ...</p>
<p>Artículo 136.- Los empleados que manejen fondos públicos otorgarán fianza en la forma que la ley señale.</p>	<p>Artículo 136.- Los empleados que manejen fondos públicos otorgarán fianza en la forma que la ley señale.</p> <p>En el caso de los gobiernos comunales las leyes específicas establecerán un modelo de fianza que sea culturalmente adecuado y responda a la realidad socioeconómicas de las comunidades indígenas.</p>

De los elementos sustanciales de la propuesta presentada por las comunidades indígenas; se desprende lo siguiente:

- Establecer que ningún derecho que este previsto en la constitución local, podrá ser invocado para conculcar otras prerrogativas obtenidas por los pueblos y comunidades indígenas del país en o en otras leyes.
- Reconoce la composición pluricultural de las comunidades; y como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Se refiere el derecho de los pueblos al uso de elección por medio de sus sistemas normativos de usos y costumbres; a la administración directa del presupuesto y el ejercicio de funciones de gobierno por parte de

comunidades indígenas con carácter de tenencias y encargaturas del orden independientes.

- Contarán con representación dentro de los ayuntamientos que cuenten con población indígena privilegiando para tal efecto los sistemas normativos de usos y costumbre, observando el principio de paridad de género.
- Reconoce a los concejos comunales, concejos de autogobierno y a la coordinación comunal como expresiones de gobierno comunal y autoridades representativas investidas de personalidad jurídica y patrimonio propio; así mismo, se reconocen las faenas y servicios comunales como una institución, un valor y una práctica de fundamental importancia para la vida de las comunidades indígenas y para la demodiversidad del Estado.
- Se establece como un derecho humano, la seguridad comunal, entendida como el conjunto de principios, instituciones, autoridades, procedimientos y prácticas que tienen como objetivo salvaguardar a las comunidades indígenas como unidad integral.

Ahora bien; se transcribe la parte más relevante de la Iniciativa presentada por el Diputado Juan Carlos Barragán Vélez, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, dentro de su exposición de motivos, se fundamenta en lo siguiente:

...”Debido a esto, es que con esta reforma se representa la oportunidad de dar cumplimiento a los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que nuestro país ha asumido en el contexto internacional, en particular las realizadas por el Relator Especial sobre la situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el cual recomienda establecer los derechos fundamentales de los pueblos indígenas de acuerdo a la legislación internacional vigente y los principios de los Acuerdos de San Andrés. Como sabemos, nuestro país vive una etapa histórica de transformación profunda. Dentro de nuestras tareas como diputados locales, está el de construir un nuevo Michoacán, en el que quepa y se incluya la gran diversidad de pueblos y culturas que conformamos.

Según la encuesta “Censo de Población y Vivienda 2020” del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en Michoacán se registran un total de 154 mil 943 personas que son hablantes de alguna lengua indígena que representan el 3.4 por ciento de la población total del estado.

Con estas cifras, nos damos cuenta de que nuestro estado se encuentra en el lugar número 13° a nivel nacional, según las mismas fuentes.

...

Así mismo, el INEGI también dio a relucir como 73 mil 424 personas del 1.5 por ciento de la población del estado se reconoce como afrodescendientes. Es nuestro deber como legisladores estatales transformar sustantivamente las actuales estructuras políticas que rigen la organización del Estado con los pueblos indígenas y afromexicanos a fin de

reconocer plenamente los derechos de dichos pueblos, pues forman parte de nuestra unidad social, política y cultural.” ...

[...]

En este sentido, se hará una comparación de la Iniciativa, con el texto de la Constitución Local vigente:

Texto Vigente de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo	Iniciativa
<p>Artículo 3°. El Estado de Michoacán tiene una composición multicultural, pluriétnica y multilingüe sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas.</p>	<p>Artículo 3°. El Estado de Michoacán tiene una composición multicultural, pluriétnica, multilingüe y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.</p>
<p>Se reconoce la existencia de los pueblos indígenas, originarios, p'urhépecha, Nahuatl, Hñahñú u Otomí, Jñatjo o Mazahua, Matlatzinca o Pirinda y a todos aquellos que preservan todas o parte de sus instituciones económicas, sociales, culturales, políticas y territoriales, garantizándole los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Instrumentos Internacionales relacionados en la materia.</p>	<p>...</p>
<p>Las comunidades indígenas son aquellas que se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno y, en consecuencia, el derecho a elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, o a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, en los términos de la ley de la materia.</p>	<p>...</p>
<p>La conciencia de identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. En la aplicación serán considerados los principios de autoidentidad y autoadscripción.</p>	<p>...</p>

<p>El derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, asentados en el Estado de Michoacán, se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena.</p> <p>El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones.</p> <p>Los pueblos y las comunidades indígenas tendrán los derechos siguientes:</p> <p>I. A decidir y ejercer sus formas internas de gobierno, sus propios sistemas de participación, elección y organización social, económica, política y cultural, a través de las diversas formas y ámbitos de autonomía comunal, regional y como pueblo indígena;</p> <p>II. A la libre asociación y coordinación de sus acciones y aspiraciones como comunidades, regiones y pueblos indígenas;</p> <p>III. A participar en la integración plural en los órganos y entidades de gobierno estatal y municipal;</p> <p>IV. A elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables;</p>	<p>...</p> <p>El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones.</p> <p>A. Los pueblos y las comunidades indígenas tendrán los derechos siguientes:</p> <p>I. A decidir conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia, sus propios sistemas de participación, elección y organización social, económica, política y cultural.</p> <p>II. A la libre asociación y coordinación de sus acciones y aspiraciones como comunidades, regiones y pueblos indígenas;</p> <p>III. A participar en la integración plural en los órganos y entidades de gobierno estatal y municipal;</p> <p>IV. A elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las leyes del Estado reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política. V. Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre las medidas legislativas o administrativas que vayan a adoptarse. Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución. Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por este. La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de</p>
--	--

<p>V. A la consulta y a los mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Constitución, cuando se prevean ejecutar acciones y medidas administrativas o legislativas que los afecten;</p> <p>VI. A la aplicación de sus sistemas normativos para la regulación y solución de sus conflictos en la jurisdicción interna, respetando la interpretación intercultural de los derechos humanos y los principios generales de esta Constitución. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces y tribunales correspondientes;</p> <p>VII. Al acceso a la procuración e impartición de justicia en su propia lengua; en los juicios y procedimientos en que sean parte de forma individual o colectiva, se considerarán durante todo el proceso y en las resoluciones, sus sistemas normativos y especificidades culturales; serán asistidos preferentemente con defensores, y con traductores intérpretes en lenguas, culturas y sistemas normativos indígenas;</p> <p>VIII. Al acceso, uso, disfrute, protección y conservación de sus tierras, territorios, recursos naturales y biodiversidad, conforme a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra;</p>	<p>consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.</p> <p>Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación.</p> <p>...</p> <p>VI. A la aplicación y el desarrollo de sus sistemas normativos para la regulación y solución de sus conflictos en la jurisdicción interna, respetando la interpretación intercultural de los derechos humanos y los principios generales de esta Constitución. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces y tribunales correspondientes; La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de esta Constitución y leyes aplicables.</p> <p>VII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deben tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales con respeto a los preceptos de esta Constitución. Las personas indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística.</p> <p>VIII. Al acceso, uso, disfrute, protección, conservación y mejora de sus tierras, territorios, recursos naturales y biodiversidad, conforme a las formas y 30 modalidades de propiedad y tenencia de la tierra, así como preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos los lugares sagrados declarados por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.</p>
---	---

<p>IX. Al reconocimiento, ejercicio y salvaguarda de los derechos de propiedad, posesión de tierras, territorios y recursos naturales, donde se encuentren asentados los pueblos, comunidades y regiones indígenas. El Gobernador del Estado coadyuvará en las gestiones para que los pueblos y comunidades indígenas accedan al uso y aprovechamiento de los mismos;</p> <p>X. A preservar, desarrollar, controlar, difundir y promover su patrimonio cultural tangible e intangible. La ley reglamentaria y las autoridades indígenas establecerán las medidas que permitan proteger la titularidad de los derechos sobre el patrimonio de los pueblos indígenas;</p> <p>XI. Al ejercicio, fortalecimiento y desarrollo de la medicina tradicional e indígena; y a los sistemas de salud comunitaria;</p> <p>XII. Al reconocimiento, uso, rescate, preservación, fortalecimiento y difusión de las lenguas indígenas. El Estado y los pueblos indígenas fomentarán las políticas públicas y creación de instancias para el estudio y desarrollo de las lenguas originarias;</p> <p>XIII. A una educación indígena, intercultural, multilingüe y multicultural, en todos los niveles educativos, a través de un sistema que defina y reconozca sus propios modelos y métodos culturales de enseñanza y aprendizaje, cuyos enfoques y contenidos serán diseñados, reconocidos y garantizados de manera conjunta entre el Estado y los pueblos indígenas;</p> <p>XIV. A adquirir, desarrollar, operar y administrar medios y sistemas de comunicación y difusión, de conformidad con las leyes de la materia. El Gobernador del Estado coadyuvará en las gestiones para que los pueblos y comunidades</p>	<p>IX. ...</p> <p>X. A preservar, desarrollar, controlar, difundir y promover su patrimonio cultural tangible e intangible. La ley reglamentaria y las autoridades indígenas establecerán las medidas que permitan proteger la titularidad de los derechos sobre el patrimonio de los pueblos indígenas; se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes.</p> <p>XI. Al ejercicio, fortalecimiento, desarrollo, práctica y promoción de la medicina tradicional e indígena, a los sistemas de salud comunitaria y la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio. Se reconocen a las personas que las ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud.</p> <p>XII. Al reconocimiento, uso, rescate, preservación, desarrollo, estudio, fortalecimiento y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural del Estado, así como una política lingüística multilingüe , y de esta forma se fomentarán las políticas públicas y creación de instancias para el estudio y desarrollo de las lenguas originarias que permita su uso en los espacios públicos y privados que corresponda.</p> <p>XIII. A participar, en términos del artículo 3o. constitucional, en la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural del Estado en una educación indígena, intercultural, multilingüe y multicultural, en todos los niveles educativos, a través de un sistema que defina y reconozca sus propios modelos y métodos culturales de enseñanza y aprendizaje, cuyos enfoques y contenidos serán diseñados, reconocidos y garantizados de manera conjunta entre el Estado y los pueblos indígenas con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje.</p> <p>XIV. ...</p>
--	---

<p>indígenas accedan al uso y aprovechamiento de los mismos;</p>	
<p>XV. Al desarrollo local con identidad cultural y territorial, a partir de modelos propios de economía, en los ámbitos comunal y regional, que de forma coordinada se implementen con los diferentes órdenes de gobierno;</p>	<p>XV. ...</p>
<p>XVI. A la participación y consulta en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y en los Planes de Desarrollo Municipales, incorporando las recomendaciones y propuestas que se realicen en los presupuestos;</p>	<p>XVI...</p>
<p>XVII. Al reconocimiento y protección de derechos de las mujeres indígenas, a través de normas, políticas y acciones que garanticen su desarrollo y la igualdad de oportunidades en los ámbitos económico, social, cultural, político, educativo, civil y agrario; considerando la especificidad cultural comunitaria y promoviendo su participación ciudadana;</p>	<p>XVII. ...</p>
<p>XVIII. A la protección de derechos de los migrantes indígenas, mediante normas, políticas y acciones que garanticen el desarrollo de las personas, familias y comunidades migrantes. Los migrantes indígenas de otras entidades federativas, que residan temporal o permanentemente en el Estado, gozarán de los mismos derechos;</p>	<p>XVIII. ...</p>
<p>XIX. A que la normatividad en la materia, procure asegurar el acceso a la representación política de los pueblos y comunidades indígenas en los cargos de elección y representación popular;</p>	<p>XIX. ...</p>
<p>XX. A que los partidos políticos, bajo los principios del pluralismo político y cultural, procuren la participación de los pueblos y comunidades indígenas para el acceso a los cargos de elección y representación popular; y,</p>	<p>XX. ...</p>
<p>XXI. El Gobernador del Estado, establecerá los mecanismos para el reconocimiento de una instancia estatal de representación y vinculación de autoridades indígenas ante los órganos de gobierno; para participar en las instituciones y determinaciones de políticas públicas de atención a los pueblos y comunidades indígenas;</p>	<p>XXI. ...</p>
<p>Las leyes correspondientes fijarán los medios, formas y términos para garantizar el ejercicio de</p>	<p>...</p>

los derechos de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en esta Constitución.

B. El Estado y sus municipios deben establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral, intercultural y sostenible de sus pueblos y comunidades, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para tal efecto, dichas autoridades tienen la obligación de: I. Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas, para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial, el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos. La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y desarrollo de las economías de los pueblos y comunidades indígenas, y reconocerá el trabajo comunitario como parte integrante de su organización social y cultural.

I-A. Determinar, mediante criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, las asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas, que serán administradas directamente por éstos, conforme lo establezcan las normas presupuestarias aplicables.

I-B. Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que establezca esta constitución. II. Garantizar y fortalecer la educación indígena, intercultural y plurilingüe mediante:

a) La alfabetización y la educación básica, media superior y superior estatal, gratuita, integral y con pertinencia cultural y lingüística;

b) La formación de profesionales indígenas y la implementación de la educación comunitaria;

c) El establecimiento de un sistema de becas para las personas indígenas que cursen cualquier nivel educativo, el cual podrá ser concurrente con el Poder Ejecutivo Federal;

	<p>d) La promoción de programas educativos bilingües, en concordancia con los métodos culturales de enseñanza y aprendizaje de los pueblos y comunidades indígenas; y,</p> <p>e) La definición y desarrollo de programas educativos que reconozcan e impulsen la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y su importancia para el Estado; así como, la promoción de una relación intercultural, de no discriminación y libre de racismo.</p> <p>III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional con perspectiva intercultural, así como reconocer las prácticas de la medicina tradicional.</p> <p>III-A. Garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil.</p> <p>IV. Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que garanticen el acceso al financiamiento para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos, en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales.</p> <p>V. Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos.</p> <p>VI. Garantizar y extender la red de comunicaciones que permita la articulación de los pueblos y comunidades indígenas, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación, caminos artesanales, radiodifusión, telecomunicación e internet de banda ancha.</p> <p>VI-A. Establecer y garantizar las condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas puedan adquirir, operar, promover, desarrollar y administrar sus medios de comunicación, telecomunicación y nuevas tecnologías de la información, en espacios óptimos del espectro radioeléctrico, redes e infraestructura, haciendo uso de sus lenguas y otros elementos culturales.</p>
--	--

	<p>VI-B. Adoptar medidas eficaces para que los pueblos y comunidades indígenas puedan acceder a todos los medios de comunicación e información, en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna, para que dichos medios reflejen la diversidad cultural indígena;</p> <p>VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la creación de empleos, la incorporación de tecnologías, incluidos sus sistemas tradicionales de producción, para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.</p> <p>VIII. Establecer políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas migrantes, en el territorio estatal como en el extranjero, en especial, mediante acciones destinadas a:</p> <p>a) Reconocer las formas organizativas de las comunidades indígenas residentes y las personas indígenas migrantes en los contextos de destino en el territorio estatal;</p> <p>b) Garantizar los derechos laborales de las personas jornaleras agrícolas, trabajadoras del hogar y con discapacidad;</p> <p>c) Mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños, niñas, adolescentes y jóvenes de familias migrantes;</p> <p>d) Velar por el respeto de sus derechos humanos; y,</p> <p>e) Promover, con pleno respeto a su identidad, la difusión de sus culturas y su inclusión social en los lugares de destino que propicien acciones de fortalecimiento del vínculo familiar y comunitario.</p> <p>La ley establecerá los mecanismos para que las personas indígenas residentes y las migrantes puedan mantener la ciudadanía mexicana y el vínculo con sus comunidades de origen.</p> <p>IX. Celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas interesados, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar</p>
--	---

	<p>afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, en los términos de la fracción V del apartado A del presente artículo.</p> <p>El Congreso del Estado de Michoacán y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que los pueblos y comunidades indígenas las administren y ejerzan en los términos de las disposiciones jurídicas y presupuestarias aplicables.</p> <p>C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural del Estado y tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca esta Constitución. Los pueblos y comunidades afromexicanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas por la fuerza, asentados en el territorio estatal desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, y que afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas. Los pueblos y comunidades afromexicanas tienen el carácter de sujetos de derecho público. Tienen además derecho a:</p> <p>I. La protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial y propiedad intelectual colectiva, en los términos que establezca la ley;</p> <p>II. La promoción, reconocimiento y protección de sus conocimientos, aportes y contribuciones en la historia estatal, así como de la diversidad cultural del Estado, en las diversas modalidades y niveles del Sistema Educativo Estatal; y,</p> <p>III. Ser incluidos en los registros de producción de datos, información y estadísticas oficiales, en especial en los censos y encuestas que correspondan, para lo cual las instituciones competentes deben establecer los procedimientos, metodologías y criterios estadísticos y censales respecto de su identidad y autoadscripción.</p> <p>D. Se reconoce y garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad en los procesos de</p>
--	---

	<p>desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos. Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte, la capacitación para el trabajo, entre otros. Asimismo, se debe garantizar una vida libre de todo tipo de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, así como establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones desde una visión de respeto a las identidades culturales. El Estado y sus municipios tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que son objeto. Las leyes deben establecer las normas y mecanismos que aseguren el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos en esta Constitución. Las leyes establecerán las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en el marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, así como las bases y mecanismos para asegurar su reconocimiento como sujetos de derecho público, con respeto irrestricto a los derechos humanos.</p>
<p>Sin correlación</p>	<p>TRANSITORIOS</p> <p>Primero. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>Segundo. A partir de la entrada en vigor de este decreto, se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto.</p> <p>Tercero. El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en un plazo de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, debe armonizar el marco jurídico de las leyes que correspondan, para adecuarlo al contenido del presente decreto.</p>

	<p>Cuarto. El Poder Ejecutivo Estatal debe realizar las reformas a las disposiciones administrativas aplicables, para asegurar el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos en el presente instrumento; lo anterior, en un plazo de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.</p> <p>Quinto. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno del Estado, en el ámbito de su competencia, deben realizar las adecuaciones normativas que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en el marco de la unidad estatal en los términos que establece esta Constitución, así como su reconocimiento como sujetos de derecho público, el respeto irrestricto a sus derechos; lo anterior, en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.</p> <p>Sexto. Las erogaciones que se generen con motivo de la reforma efectuada por este decreto se realizarán con cargo a los recursos aprobados expresamente para esos fines por el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y los Ayuntamientos en los respectivos presupuestos de egresos de los ejecutores de gasto correspondientes; en caso de que se realice alguna modificación a la estructura orgánica de los ejecutores, esta deberá llevarse a cabo mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que en ningún caso se autorizarán ampliaciones a sus presupuestos de egresos en el presente ejercicio fiscal.</p> <p>Séptimo. El Poder Ejecutivo Estatal dispondrá que el texto normativo íntegro del presente decreto, se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas y ordenará la difusión correspondiente.</p>
--	--

De manera concisa, la propuesta en comento, tiene el objetivo de establecer que la composición del Estado de Michoacán es pluricultural y multiétnica, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas, que, de acuerdo a sus colectividades, enmarcan una continuidad histórica de las sociedades precoloniales; así como también se reconoce a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Dentro de esto, se dispone que deben ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan

causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento. Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por este.

La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de la consulta, debe otorgarse a los pueblos indígenas un beneficio justo y equitativo. Se garantiza la participación de la mujer en condiciones de igualdad; y se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio.

Finalmente, se protege y pretende fortalecer la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio, reconociendo con esto, a las personas que las ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud. Uno de los elementos de la propuesta es la conservación y mejora del hábitat, y preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos sus lugares sagrados declarados por la autoridad competente.

En este orden, de la Iniciativa presentada por el Diputado Antonio Salvador Mendoza Torres, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, dentro de su exposición de motivos, se basa en lo siguiente:

“A través de la historia, los cuerpos de agua han desempeñado un papel preponderante para que surgieran los asentamientos de nómadas, dando origen al desarrollo de civilizaciones de gran importancia.

*La región geográfica, a la cual tengo el placer de representar, la cuenca del lago de Pátzcuaro albergó uno de los grupos sociales más importantes del postclásico mesoamericano, **Los Tarascos**, a quienes los Mexicas llamaban **Michoaque (los de la tierra del pescado)**; los antropólogos los llaman **Purépechas**, como se autodenominan los miembros actuales de estos grupos.*

Los tarascos llegaron a dominar un territorio cuyo centro se encontraba en la cuenca del lago y llegaba más allá de los límites del actual Estado de Michoacán. Pátzcuaro, Ihuatzio y Tzintzuntzan, fueron los asentamientos que fungieron como centros de poder.

Los tarascos se distinguieron por ser un pueblo guerrero, mantuvieron una línea de fortificaciones separando sus dominios, situados generalmente en las colinas y márgenes de los ríos como puestos de vigías. Fue el único pueblo que se opuso a la gran expansión de los mexicas, durante el siglo XV hubo varios intentos por parte de éstos para conquistarlos, de los cuales salieron derrotados, eso afirmó aún más el respeto de otras comunidades por este Señorío.

Como Diputado representante del Distrito con cabecera en la ciudad de Pátzcuaro, lugar privilegiado dentro de la Cuenca, por su posición y dominio económico y visual sobre la zona, uno de los municipios más hermosos de nuestro Estado, que además tiene la circunstancia territorial de albergar a su alrededor basta historia y cultura de todas las comunidades y pueblos originarios que se encuentran en la zona, por mencionar algunas que seguro estoy que más de alguna vez las han visitado.

Janitzio, Cuanajo, Isla de Tecuena, Uranden y Uranden de Morelos, Isla Yunuen, Tzurumútar, Ichupio, Ihuatzio, Isla de Pacanda, Tarerio, Ucasanastakua, Cucuchucho, Santa Fe de la Laguna, San Jerónimo, San Francisco Uricho, Puácuaro, Arocutín, La Ortiga, Tócuaro, San José Oponguio, San Miguel Nocutzepo, Colonia Lázaro Cárdenas, Yótatiro, La Zarzamora, Zinciro, Zirahuén, Santa Clara del Cobre, Opopeo, Felipe Tzintzun, Tzitzipucho, Agua Verde, Santa Ana, etc.

El INPI reconoce que en Michoacán como pueblos indígenas a los Matlatzincas, Mazahuas, Nahuas, Otomís, Pirindas y Tarascos o Purepechas, este último el mayormente predominante, los cuales se encuentran en diversas regiones y en más de la mitad de los municipios que conforman nuestro Estado.

Es solo una referencia para tener presente y jamás olvidar la importancia de nuestras raíces, las cuales debemos de dar a conocer y siempre mostrar con orgullo al mundo entero.

La propuesta de Reforma Constitucional que presento sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano se aproxima un poco para saldar la deuda histórica que se tiene en México y en nuestro Estado de Michoacán, decir que en nuestro marco legal ya existía algunos avances en los derechos ya consagrados en nuestra constitución, pero es justo dotarles con mayor amplitud y reconocimiento como sujetos de derecho público, colectivo e individual, como parte integral de los Procesos de Transformación y Refundación de nuestra nación y de Michoacán, como cumplimiento de la palabra comprometida en la Transformación que encabezó el Lic. Andrés Manuel López Obrador y que ahora continúa en el segundo piso con la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, nuestra primera Presidenta de la República.

La presente iniciativa contempla la manifestación del reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público, clarificando y ampliando este derecho, que en nuestra constitución actualmente ya contempla.

Vamos a reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para que decidan conforme a sus sistemas normativos, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica política y cultural; podrán por mandato constitucional preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial; se fomentará el uso y desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de nuestro territorio.”

[...]

De esta manera, se hará una comparación de la Iniciativa, con el texto de la Constitución Local vigente:

Texto Vigente de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.	Iniciativa
<p>Artículo 3°. El Estado de Michoacán tiene una composición multicultural, pluriétnica y multilingüe sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>Se reconoce la existencia de los pueblos indígenas, originarios, p'urhépecha, Nahua, Hñahñú u Otomí, Jñatjo o Mazahua, Matlatzinca o Pirinda y a todos aquellos que preservan todas o parte de sus instituciones económicas, sociales, culturales, políticas y territoriales, garantizándole los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Instrumentos Internacionales relacionados en la materia.</p>	<p>Artículo 3°. El Estado de Michoacán tiene una composición multicultural, pluriétnica, multiétnica y multilingüe sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.</p> <p>Se reconoce la existencia de los pueblos indígenas, originarios, p'urhépecha, Nahua, Hñahñú u Otomí, Jñatjo o Mazahua, Matlatzinca o Pirinda y a todos aquellos que preservan todas o parte de sus instituciones económicas, sociales, culturales, políticas y territoriales, garantizándole los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Instrumentos Internacionales relacionados en la materia.</p>

Las comunidades indígenas son aquellas que se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno y, en consecuencia, el derecho a elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, o a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, en los términos de la ley de la materia.

La conciencia de identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. En la aplicación serán considerados los principios de autoidentidad y autoadscripción.

El derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, asentados en el Estado de Michoacán, se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena.

El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones.

Los pueblos y las comunidades indígenas tendrán los derechos siguientes:

I. A decidir y ejercer sus formas internas de gobierno, sus propios sistemas de participación, elección y organización social, económica, política y cultural, a través de las diversas formas y ámbitos de autonomía comunal, regional y como pueblo indígena;

Las comunidades indígenas son aquellas que se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno y, en consecuencia, el derecho a elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, o a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, en los términos de la ley de la materia.

La conciencia de identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. En la aplicación serán considerados los principios de autoidentidad y autoadscripción.

El derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, asentados en el Estado de Michoacán, se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena, **reconociendo aquellas colectividades con continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en nuestro Estado, que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas.**

A. El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como **sujetos de derecho público**, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones, **de acuerdo con sus sistemas normativos.**

Los pueblos y las comunidades indígenas tendrán los derechos siguientes:

I. A decidir, **conforme a sus sistemas normativos** y ejercer sus formas internas de gobierno, sus propios sistemas de participación, elección y organización social, económica, política y cultural, a través de las diversas formas y ámbitos de autonomía comunal, regional y como pueblo indígena;

II. A la libre asociación y coordinación de sus acciones y aspiraciones como comunidades, regiones y pueblos indígenas;

III. A participar en la integración plural en los órganos y entidades de gobierno estatal y municipal;

IV. A elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables;

V. A la consulta y a los mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Constitución, cuando se prevean ejecutar acciones y medidas administrativas o legislativas que los afecten;

VI. A la aplicación de sus sistemas normativos para la regulación y solución de sus conflictos en la jurisdicción interna, respetando la interpretación intercultural de los derechos humanos y los principios generales de esta Constitución. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces y tribunales correspondientes;

II. A la libre asociación y coordinación de sus acciones y aspiraciones como comunidades, regiones y pueblos indígenas, **de acuerdo con sus sistemas normativos;**

III. A participar en la integración plural en los órganos y entidades de gobierno estatal y municipal;

IV. A elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género **y pluriculturalidad** conforme a las normas aplicables;

V. A la consulta y a los mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Constitución, cuando se prevean ejecutar acciones y medidas administrativas o legislativas **cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas. Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con los principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos originarios. Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste. La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a las pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que se establezcan para este fin. Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción.**

VI. **A la aplicación de sus sistemas normativos para la regulación y solución de sus conflictos en la jurisdicción interna, respetando la interpretación intercultural de los derechos humanos y los principios generales de esta Constitución. La ley establecerá los casos y procedimientos de**

VII. Al acceso a la procuración e impartición de justicia en su propia lengua; en los juicios y procedimientos en que sean parte de forma individual o colectiva, se considerarán durante todo el proceso y en las resoluciones, sus sistemas normativos y especificidades culturales; serán asistidos preferentemente con defensores, y con traductores intérpretes en lenguas, culturas y sistemas normativos indígenas;

VIII. Al acceso, uso, disfrute, protección y conservación de sus tierras, territorios, recursos naturales y biodiversidad, conforme a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra;

IX. Al reconocimiento, ejercicio y salvaguarda de los derechos de propiedad, posesión de tierras, territorios y recursos naturales, donde se encuentren asentados los pueblos, comunidades y regiones indígenas. El Gobernador del Estado coadyuvará en las gestiones para que los pueblos y comunidades indígenas accedan al uso y aprovechamiento de los mismos;

X. A preservar, desarrollar, controlar, difundir y promover su patrimonio cultural tangible e intangible. La ley reglamentaria y las autoridades indígenas establecerán las medidas que permitan proteger la titularidad de los derechos sobre el patrimonio de los pueblos indígenas;

validación por los jueces y tribunales correspondientes;

VII. Al acceso a la procuración e impartición de justicia en su propia lengua; en los juicios y procedimientos en que sean parte de forma individual o colectiva, durante todo el proceso y en las resoluciones se **deberá tomar en cuenta** sus sistemas normativos y especificidades culturales; serán asistidos **y asesorados por personas intérpretes, traductores, defensores y peritos especializados en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística, con conocimiento** de sus sistemas normativos indígenas;

VIII. Al acceso, uso, disfrute, protección y conservación de sus tierras, territorios, recursos naturales y biodiversidad, conforme a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra, **de acuerdo con sus sistemas normativos.**

Ejercer su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y sus sistemas normativos;

IX. Al reconocimiento, ejercicio y salvaguarda de los derechos de propiedad, posesión de tierras, territorios y recursos naturales, donde se encuentren asentados los pueblos, comunidades y regiones indígenas. El Gobernador del Estado coadyuvará en las gestiones para que los pueblos y comunidades indígenas accedan al uso y aprovechamiento de los mismos, **así como al mejoramiento de su habitad, y preservar los lugares declarados como sagrados;**

X. A preservar, **proteger**, desarrollar, controlar, difundir y promover su patrimonio cultural tangible e intangible. La ley reglamentaria y las autoridades indígenas establecerán las medidas que permitan proteger la titularidad de los derechos sobre el patrimonio de los pueblos indígenas;

XI. Al ejercicio, fortalecimiento y desarrollo de la medicina tradicional e indígena; y a los sistemas de salud comunitaria;

XII. Al reconocimiento, uso, rescate, preservación, fortalecimiento y difusión de las lenguas indígenas. El Estado y los pueblos indígenas fomentarán las políticas públicas y creación de instancias para el estudio y desarrollo de las lenguas originarias;

XIII. A una educación indígena, intercultural, multilingüe y multicultural, en todos los niveles educativos, a través de un sistema que defina y reconozca sus propios modelos y métodos culturales de enseñanza y aprendizaje, cuyos enfoques y contenidos serán diseñados, reconocidos y garantizados de manera conjunta entre el Estado y los pueblos indígenas;

XIV. A adquirir, desarrollar, operar y administrar medios y sistemas de comunicación y difusión, de conformidad con las leyes de la materia. El Gobernador del Estado coadyuvará en las gestiones para que los pueblos y comunidades indígenas accedan al uso y aprovechamiento de los mismos;

XV. Al desarrollo local con identidad cultural y territorial, a partir de modelos propios de economía, en los ámbitos comunal y regional, que de forma coordinada se implementen con los diferentes órdenes de gobierno;

XVI. A la participación y consulta en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y en los Planes de Desarrollo Municipales, incorporando las recomendaciones y propuestas que se realicen en los presupuestos;

XI. Al **desarrollo, practica, fortalecimiento y promoción de la medicina tradicional e indígena, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio, reconociendo a las personas que ejerzan estas prácticas, incluidos sus saberes y prácticas de salud;** y a los sistemas de salud comunitaria;

XII. Al reconocimiento, **promoción del uso, desarrollo,** rescate, preservación, fortalecimiento, **estudio** y difusión de las lenguas indígenas, **como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de nuestro estado, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en espacios públicos y en los privados correspondientes.** El Estado y los pueblos indígenas fomentarán las políticas públicas y creación de instancias para el estudio y desarrollo de las lenguas originarias;

XIII. A una educación indígena, intercultural, multilingüe y multicultural, en todos los niveles educativos, a través de un sistema que defina y reconozca sus propios modelos y métodos culturales de enseñanza y aprendizaje, cuyos enfoques y contenidos serán diseñados, reconocidos y garantizados de manera conjunta entre el Estado y los pueblos indígenas;

XIV. A **adquirir, desarrollar, operar y administrar medios y sistemas de comunicación y difusión, de conformidad con las leyes de la materia. El Gobernador del Estado coadyuvará en las gestiones para que los pueblos y comunidades indígenas accedan al uso y aprovechamiento de los mismos;**

XV. Al desarrollo local con identidad cultural y territorial, a partir de modelos propios de economía, en los ámbitos comunal y regional, que de forma coordinada se implementen con los diferentes órdenes de gobierno;

XVI. A la participación y consulta en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y en los Planes de Desarrollo Municipales, incorporando las recomendaciones y propuestas que se realicen en los presupuestos;

XVII. Al reconocimiento y protección de derechos de las mujeres indígenas, a través de normas, políticas y acciones que garanticen su desarrollo y la igualdad de oportunidades en los ámbitos económico, social, cultural, político, educativo, civil y agrario; considerando la especificidad cultural comunitaria y promoviendo su participación ciudadana;

XVIII. A la protección de derechos de los migrantes indígenas, mediante normas, políticas y acciones que garanticen el desarrollo de las personas, familias y comunidades migrantes. Los migrantes indígenas de otras entidades federativas, que residan temporal o permanentemente en el Estado, gozarán de los mismos derechos;

XIX. A que la normatividad en la materia, procure asegurar el acceso a la representación política de los pueblos y comunidades indígenas en los cargos de elección y representación popular;

XX. A que los partidos políticos, bajo los principios del pluralismo político y cultural, procuren la participación de los pueblos y comunidades indígenas para el acceso a los cargos de elección y representación popular; y,

XXI. El Gobernador del Estado, establecerá los mecanismos para el reconocimiento de una instancia estatal de representación y vinculación de autoridades indígenas ante los órganos de gobierno; para participar en las instituciones y determinaciones de políticas públicas de atención a los pueblos y comunidades indígenas;

Las leyes correspondientes fijarán los medios, formas y términos para garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en esta Constitución.

XVII. Al reconocimiento y protección de derechos de las mujeres indígenas, a través de normas, políticas y acciones que garanticen su desarrollo y la igualdad de oportunidades en los ámbitos económico, social, cultural, político, educativo, civil y agrario; considerando la especificidad cultural comunitaria y promoviendo su participación ciudadana;

XVIII. A la protección de derechos de los migrantes indígenas, mediante normas, políticas y acciones que garanticen el desarrollo de las personas, familias y comunidades migrantes. Los migrantes indígenas de otras entidades federativas, que residan temporal o permanentemente en el Estado, gozarán de los mismos derechos;

XIX. A que la normatividad en la materia, procure asegurar el acceso a la representación política de los pueblos y comunidades indígenas en los cargos de elección y representación popular;

XX. A que los partidos políticos, bajo los principios del pluralismo político y cultural, procuren la participación de los pueblos y comunidades indígenas para el acceso a los cargos de elección y representación popular; y,

B. El Gobierno del Estado, los 112 ciento doce Municipios y el Consejo Mayor de Cheran, deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas, su desarrollo integral, intercultural y sostenible, diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

	<p>Para cumplir con tal efecto, las autoridades señaladas tienen la obligación de:</p> <p>A. Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas, para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos. La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y desarrollo de las economías de los pueblos y comunidades indígenas, y reconocerá el trabajo comunitario como parte de su organización social y cultural.</p> <p>II. Determinar, mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas, que serán administradas directamente por estos.</p> <p>III. Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que establezca la ley de la materia.</p> <p>IV. Garantizar y fortalecer la educación indígena, intercultural y plurilingüe, mediante:</p> <p>V. La alfabetización y la educación en todos los niveles, gratuita, integral y con pertinencia cultural y lingüística;</p> <p>VI. La formación de profesionales indígenas y la implementación de la educación comunitaria;</p> <p>VII. El establecimiento de un sistema de becas para las personas indígenas que cursen cualquier nivel educativo;</p> <p>VIII. La promoción de programas educativos bilingües, en concordancia con los métodos de enseñanza y aprendizaje de los pueblos y comunidades indígenas, y</p>
--	--

	<p>IX. La definición y desarrollo de programas educativos que reconozcan e impulsen la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y su importancia para la Nación; así como, la promoción de una relación intercultural, de no discriminación y libre de racismo.</p> <p>X. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional y estatal con perspectiva intercultural, así como reconocer las prácticas de la medicina tradicional.</p> <p>XI. Garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil.</p> <p>XII. Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que garanticen el acceso al financiamiento para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos, en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales.</p> <p>XIII. Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos.</p> <p>XIV. Garantizar y extender la red de comunicaciones que permita la articulación de los pueblos y comunidades indígenas, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación, caminos artesanales, radiodifusión, telecomunicación e Internet de banda ancha.</p> <p>XV. Establecer y garantizar las condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas puedan adquirir, operar, promover, desarrollar y administrar sus medios de comunicación, telecomunicaciones y nuevas tecnologías de la información, garantizando espacios óptimos del espectro radioeléctrico y de las redes e infraestructura, haciendo uso de sus lenguas y otros elementos culturales.</p>
--	---

	<p>XVI. Adoptar medidas para que los pueblos y comunidades indígenas accedan a los medios de comunicación e información en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna para que reflejen la diversidad cultural indígena.</p> <p>XVII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la creación de empleos, la incorporación de tecnologías y sus sistemas tradicionales de producción, para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.</p> <p>XVIII. Establecer políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional, estatal, así como en el extranjero, en especial, mediante acciones destinadas a:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Reconocer las formas organizativas de las comunidades indígenas residentes y de las personas indígenas migrantes en sus contextos de destino en el territorio estatal;b) Garantizar los derechos laborales de las personas jornaleras agrícolas, trabajadoras del hogar y con discapacidad;c) Mejorar las condiciones de salud de las mujeres, así como apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niñas, niños, adolescentes y jóvenes de familias migrantes;d) Velar permanentemente por el respeto de sus derechos humanos, ye) Promover, con pleno respeto a su identidad, la difusión de sus culturas y la inclusión social en los lugares de destino que propicien acciones de fortalecimiento del vínculo familiar y comunitario. <p>XIX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y de los planes de los Municipios y el Consejo Mayor de Cheran, y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.</p> <p>XX. Celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades</p>
--	--

indígenas, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno.

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberá establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia.

Las leyes correspondientes fijarán los medios, formas y términos para garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en esta Constitución.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural del territorio del Estado de Michoacán de Ocampo. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca esta Constitución, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad.

Los pueblos y comunidades afromexicanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio del Estado de Michoacán de Ocampo, desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas. Los pueblos y comunidades afromexicanas tienen el carácter de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Tienen además derecho a:

	<p>I. La protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y de todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial y su propiedad intelectual colectiva, en los términos que establezca la ley;</p> <p>II. La promoción, reconocimiento y protección de sus conocimientos, aportes y contribuciones en la historia nacional y a la diversidad cultural de la Nación, debiendo quedar insertas en las modalidades y niveles del Sistema Educativo Nacional, y</p> <p>III. Ser incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, para lo cual las instituciones competentes establecerán los procedimientos, métodos y criterios para inscribir su identidad y autoadscripción.</p> <p>D. Esta Constitución reconoce y el Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.</p> <p>Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros. Asimismo, para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, y para establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales.</p> <p>El Estado, los municipios y el Consejo Mayor de Cheran, adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Constitución con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.</p>
Sin correlación	Transitorios

	<p>Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>Segundo.- En términos del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, sea notificada la Minuta de Reforma Constitucional a los Ayuntamientos Municipales y al Consejo Mayor de Cheran del Estado, a efecto de que la discutan y aprueben.</p> <p>Tercero.- Concluido el procedimiento de reforma Constitucional mandado por el artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>Cuarto.- El Gobierno del Estado, los Gobiernos Municipales y el Consejo Mayor de Cheran, debe realizar las reformas a las disposiciones administrativas aplicables, para asegurar el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos en el presente instrumento.</p>
--	---

Respecto a la propuesta, contempla que la composición del Estado de Michoacán es pluricultural y multiétnica, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas; así, se reconoce a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

De esta manera, se instituye que deben ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento. Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por este.

Dentro del cuerpo de la Iniciativa, enuncia que la persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de la consulta, debe otorgarse a los pueblos indígenas un beneficio justo y equitativo. Se garantiza la participación de la mujer en condiciones de igualdad; y se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio.

Aunado a ello se protege y se pretende fortalecer la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio, reconociendo con esto, a las personas que las ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud. Uno de los elementos de la propuesta es la conservación y mejora del hábitat, y preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos sus lugares sagrados declarados por la autoridad competente.

Finalmente, de la Iniciativa presentada por el Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, se desprende el sentido de acompañamiento de las propuestas realizadas por diversas comunidades indígenas, entre ellas de autogobierno y algunas que no se encuentran en dicho estatus, hecho que es visible en su exposición de motivos, en donde se justifica lo siguiente:

...” De forma especial, resalta lo estipulado en el artículo 2 ° apartado B que a la letra señala:

“B. La Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para tal efecto, dichas autoridades tienen la obligación de:

II. Determinar, mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas, que serán administradas directamente por estos.”

Lo anterior constituye un reconocimiento a la lucha de las comunidades indígenas en el Estado de Michoacán de Ocampo que, a través de la lucha social, comunal, pero sobre todo jurídica, lograron el reconocimiento del autogobierno y presupuesto directo por parte de las comunidades indígenas asentadas en las tenencias, así como el caso de los procedimientos para que las cabeceras o los municipios con población indígena pudieran cambiar el sistema de elección de sus autoridades que permitiera reconocer los sistemas normativos propios o usos y costumbres, con lo cual se pudo lograr el acceso a que las comunidades en municipios cambiaran de ayuntamiento a concejos comunales, pudiendo así administrar de forma directa el recurso.

Ello ha sido así, desde la lucha en el municipio de Cherán mediante el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número SUP-JDC-9167/2011 presentado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como posteriormente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el juicio de Controversia Constitucional número 32/2012 y posteriormente en la comunidad de Pichátaro ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número SUP-JDC-1865/2015, para lograr acceder al presupuesto directo. Dichas resoluciones dieron pauta a tesis jurisprudenciales que han permitido ampliar el margen normativo sobre el cual diversas comunidades que han estado en situaciones similares, han podido tener una respuesta favorable ante los tribunales, tal es el caso de las siguientes Jurisprudencias:

- 1. Número de juicio Cherán en la Sala Superior del TEPJF: SUP-JDC-9167/2011/ Jurisprudencia, la 19/2014
COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.*
- 2. Tesis derivadas del caso Pichataro: Tesis LXIII/2016*

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGOBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL. [...]

3. Tesis LXIV/2016.

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO. [...]

4. Tesis LXV/2016

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN. [...]

Gracias a esas luchas pioneras de las comunidades y a la asesoría legal que les brindó el Colectivo Emancipaciones, posteriormente presente como Diputado Local cuna reforma a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, para incorporar el reconocimiento del derecho al autogobierno y con ello contar con un procedimiento que garantizara el acceso al presupuesto directo. Esta nueva ley permitió que se triplicaran las comunidades indígenas que accedieron al autogobierno y al presupuesto directo.

Sin embargo, algunos ayuntamientos pretendieron evitar la transición al ejercicio pleno de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas al impugnar constitucionalidad de la reforma, lo que afortunadamente el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación validó en lo relativo a que sí había sido consultada previamente a su aprobación, en tanto la propuesta fue elaborada por las comunidades que integran el Frente por la Autonomía de Comunidades y Concejos Indígenas en Michoacán y el Colectivo Emancipaciones.

Ante ello, las comunidades indígenas de dichas organizaciones, apoyadas por otras que no forman parte de alguna agrupación, impulsaron la reforma al Código Electoral del Estado de Michoacán para perfeccionar el procedimiento y la garantía de acceso al derecho al autogobierno y la administración directa del presupuesto. Esta nueva conquista jurídica fortaleció el reconocimiento y ejercicio de este derecho humano de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Michoacán, mismo que, logró sentar las bases para permitir que, se pueda acceder al presupuesto directo local y federal de conformidad con la reforma constitucional nacional en la materia indígena.

A partir de lo anterior y con el objetivo de fortalecer el modelo comunal de gobierno, una vez publicada la referida reforma al artículo 2º constitucional, las comunidades que actualmente integran el Frente por la Autonomía, de San Felipe de los Herreros, Santa Fé de la Laguna, Arantepacua, La Cantera, San Ángel Zurumucapio, Angahuan, Jesús Díaz Tzirio, Janitzio, Carapan, El Coire y Carpinteros, presentaron una propuesta de reforma constitucional en materia indígena, tanto al Congreso del Estado como al Ejecutivo del Estado.

Dichas propuestas se resumen en:

1. Reconocimiento del derecho al autogobierno y acceso al presupuesto directo.
2. Cláusula mediante la cual se evite que actores externos movilicen los derechos humanos de las comunidades en contra de ellas mismas.
3. El reconocimiento de las demodiversidad materializada en las instituciones, prácticas y conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas para organizarse y gobernarse.
4. Establecimiento de las dimensiones mínimas del derecho de autogobierno comunal, como son:
 - a. Elección por usos y costumbres o sistemas normativos propios de sus autoridades comunales.
 - b. Integración de Gobiernos Comunales

- c. *Administración directa del presupuesto y ejercicio de las funciones públicas por parte de las comunidades indígenas.*
- d. *Contar con representación dentro de los Ayuntamientos.*
5. *Reconocimiento de los Gobiernos Comunales en las escalas municipal y submunicipal.*
6. *Reconocimiento de la asamblea de habitantes como máxima autoridad de las comunidades con Gobiernos Comunales.*
7. *Reconocimiento de la faena como contribución comunal a las comunidades indígenas.*
8. *Reconocimiento del derecho a la seguridad comunal y sus instituciones como las kuarichas, rondas o guardias comunales.*
9. *La obligación de los ayuntamientos para sesionar en tiempo y forma en los casos en los que alguna comunidad solicite el presupuesto directo en términos de la ley; así como de otros actores de respetar los procesos de decisión y organización de las comunidades*
10. *La creación de un modelo de fiscalización y rendición de cuentas desde la perspectiva comunal.*
11. *Incorporación del cuarto orden de gobierno, en la figura de las comunidades indígenas que acceden al presupuesto directo.*
12. *La transversalización de derechos y obligaciones de las comunidades indígenas, gobiernos municipales y autoridades estatales en distintos preceptos constitucionales.*

Estas propuestas fueron respaldadas y nutridas por las comunidades de Crescencio Morales, Donaciano Ojeda, San Cristóbal y otras que no forman parte del presupuesto directo, tales como Rincón de Soto, Aputzio de Juárez, Manzanillos, San Bartolo Cuitareo, Zirahuato de los Bernal, San Felipe de los Alzati, Enandío, Francisco Serrato, San Francisco Curungueo, San Miguel Curahuango.

Las adiciones realizadas por las comunidades del oriente de Michoacán se resumen en:

1. *Incorporación de las encargaturas del orden independientes como sujetos para transitar al presupuesto directo.*
2. *Incorporación del cuarto orden de gobierno, en la figura de las comunidades indígenas que acceden al presupuesto directo.*
3. *El derecho de las comunidades indígenas de autogobierno para presentar iniciativas legislativas.*

Dichas aportaciones se sumaron a la presente iniciativa de reforma, lo anterior, fue presentado al Congreso del Estado y a este Ejecutivo del Estado, con fecha con fecha 25 de octubre del presente año.

Posteriormente y, a partir de dichas propuesta, se sumaron otras comunidades indígenas de autogobierno y presupuesto directo que no forman parte de alguna agrupación o colectivo, y propusieron sumar la formación de una agencia de coordinación con los pueblos y comunidades indígenas del Estado, a efecto de que pudiera formar parte del despacho del gobernador con la finalidad de lograr mantener la fuerza e importancia que se les ha dado al interior de la administración pública estatal a los derechos de las comunidades indígenas en Michoacán, dichas comunidades presentaron su solicitud al Congreso del Estado y a este Ejecutivo del Estado. Dichas comunidades que avalaron la propuesta fueron: San Francisco Periban, San Isidro, Tupataro, Pamatácuaro, Santiago Azajo, Tarecuato, Ahuirán, Quinceo, Pomacuaran, Pichataro, Tanaco y Comachuen.

Las aportaciones fueron las siguientes:

1. *Reconocimiento del cuarto orden de gobierno en la figura de las comunidades indígenas de autogobierno.*
2. *El reconocimiento de las responsabilidades y sanciones de diversos servidores públicos estatales y municipales, así como de partidos políticos, militantes, simpatizantes y dirigentes, por acciones y omisiones que afecten los derechos de las comunidades indígenas que pretenden transitar al autogobierno. Dichas responsabilidades en la vertiente penal, administrativa y electoral.*
3. *La creación de la Agencia de Coordinación de los Pueblos Indígenas de Michoacán.*

De igual forma, se envió a las comunidades indígenas de autogobierno y presupuesto directo de San Benito Palermo, Sevina, Jarácuaro, San Matías el Grande, la Tecuena, Sicuicho,

Nuevo Zirosto, San Pedro Ocumicho, Tomendan, Zacán, Uranden y el Calvario, así como a otras comunidades indígenas que forman parte del Consejo Supremo Indígena de Michoacán, de lo que se obtuvieron diversas propuestas, entre las que se destacan las siguientes aportaciones:

1. *La denominación de K´uajpiricha como institución de seguridad comunal en la región purpecha.*
2. *El reconocimiento de la existencia del territorio de las comunidades indígenas de autogobierno y presupuesto directo en el que aplicarán sus sistemas normativos propios o usos y costumbres para cumplir con los servicios comunales.*
3. *La incorporación del presupuesto directo estatal en términos de la reforma constitucional federal de 2024 en su artículo 2º, respecto del acceso de las comunidades indígenas al presupuesto directo municipal y también en lo local.*

Que por todo ello, resulta necesario hacer del conocimiento de esta Soberanía que la propuesta que se remite por esta vía es simple y llanamente el acompañamiento que realizó en mi carácter de Gobernador del Estado a las propuestas que han presentado las diversas comunidades indígenas de autogobierno y algunas que incluso se mantienen en el régimen de los Ayuntamientos.

Todo ello, convencido de la importancia de transitar a un Estado en el cual los derechos de los pueblos y comunidades indígenas logren tener un nuevo paradigma constitucional y legal para el ejercicio pleno de sus derechos. Ello aunado a la obligación que se tiene por parte de las entidades federativas para adecuar su marco normativo en materia indígena a raíz de la reforma constitucional que, además fue aprobado por unanimidad por este Congreso del Estado y por la mayoría de los ayuntamientos del Estado.

Que algunos de los temas centrales de la presente reforma son:

1. *Que el Estado de Michoacán, reconoce el Cuarto Orden de Gobierno en la figura de las comunidades indígenas, las que tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio como sujeto colectivo del derecho público.*
2. *Que en caso de que un Municipio tenga comunidades indígenas y éstas decidan ejercer su derecho al autogobierno y acceder al presupuesto directo, se constituirá un cuarto orden de gobierno que será responsable de las atribuciones que ejercería el Ayuntamiento del Municipio antes de la formación del autogobierno.*
3. *Que se constitucionaliza el derecho de autogobierno y acceso al presupuesto directo, así como el de seguridad comunal.*
4. *Que se fortalece el sistema de responsabilidades en materia de manejo de recursos públicos y del respeto de los derechos de los derechos de las comunidades indígenas, por lo que se reconocen mayores sanciones a diversos sujetos que no cumplan con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. “*

[...]

Como se puede advertir, la iniciativa presentada por el el Ejecutivo del Estado es el resultado de las propuestas de diversas comunidades indígenas en Michoacán, que presentaron oficios y planteamientos de reforma, así como de otras que a partir del dialogo que se tuvo con ellas, se pudieron obtener aportaciones para incorporar en la reforma constitucional.

En este sentido, se hará una comparación de la Iniciativa, con el texto de la Constitución Local vigente:

Texto Vigente de la Constitución Política del Estado Libres y Soberano de Michoacán de Ocampo	Iniciativa
Artículo 3º. El Estado de Michoacán tiene una composición multicultural, pluriétnica y multilingüe sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas.	Artículo 3º.- El Estado de Michoacán tiene una composición pluricultural , pluriétnica y multilingüe sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas.

Se reconoce la existencia de los pueblos indígenas, originarios, p'urhépecha, Nahuatl, Hñahñú u Otomí, Jñatjo o Mazahua, Matlatzinca o Pirinda y a todos aquellos que preservan todas o parte de sus instituciones económicas, sociales, culturales, políticas y territoriales, garantizándole los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Instrumentos Internacionales relacionados en la materia.

Las comunidades indígenas son aquellas que se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno y, en consecuencia, el derecho a elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, o a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, en los términos de la ley de la materia.

La conciencia de identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. En la aplicación serán considerados los principios de autoidentidad y autoadscripción.

El derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, asentados en el Estado de

Se reconoce la existencia de los pueblos indígenas, originarios, p'urhépecha, Nahuatl, Hñahñú u Otomí, Jñatjo o Mazahua, Matlatzinca o Pirinda y a todos aquellos que preservan todas o parte de sus instituciones económicas, sociales, culturales, políticas y territoriales, garantizándole los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Instrumentos Internacionales relacionados en la materia.

Ninguno de los derechos previstos en esta Constitución o en la legislación local, podrá ser invocado para conculcar otras prerrogativas obtenidas por los pueblos y comunidades indígenas del país en otras normas y/o resoluciones.

Las comunidades indígenas son aquellas que se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno.

Esta Constitución reconoce la composición pluricultural del Estado y en consecuencia, la demodiversidad materializada en los diferentes sistemas, principios, normas, instituciones, prácticas democráticas y de gobierno de los pueblos y de las comunidades indígenas del Estado.

La conciencia de identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. En la aplicación serán considerados los principios de autoidentidad y autoadscripción.

Michoacán, se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena.

El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones.

Los pueblos y las comunidades indígenas tendrán los derechos siguientes:

I. A decidir y ejercer sus formas internas de gobierno, sus propios sistemas de participación, elección y organización social, económica, política y cultural, a través de las diversas formas y ámbitos de autonomía comunal, regional y como pueblo indígena;

El derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, asentados en el Estado de Michoacán, se ejercerá en un marco constitucional de autonomía y **autogobierno** en sus ámbitos comunal, **municipal**, regional y como pueblo indígena.

El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Los pueblos y las comunidades indígenas tendrán los derechos siguientes:

I. A decidir y ejercer sus formas de autogobierno indígena. Se reconocen como dimensiones mínimas del derecho al autogobierno indígena, las siguientes:

- a) La elección por sistemas normativos o usos y costumbres de sus autoridades y Gobiernos Comunales;
- b) La integración de los Gobiernos Comunales, como manifestación de las formas de gobierno y organización políticas propias de las comunidades;
- c) La administración directa del presupuesto y el ejercicio de funciones de gobierno por parte de comunidades indígenas con carácter de tenencias y encargaturas del orden independientes, de conformidad con lo señalado en la Ley;
- d) Contar con representación dentro de los ayuntamientos que cuenten con población indígena privilegiando para tal efecto los sistemas normativos o usos y costumbres de las comunidades y observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Se reconoce al Concejo Mayor de Gobierno Comunal de Cherán, así como aquellos que logren dicha categoría, a los Concejos Comunales, a los Concejos de Autogobierno y a la Coordinación Comunal como expresiones de Gobierno Comunal y autoridades representativas investidas de personalidad jurídica y patrimonio propio. La máxima autoridad al interior de las comunidades bajo el régimen del autogobierno indígena en el Estado de Michoacán es la Asamblea General de Habitantes.

I. Bis. Las Faenas y servicios comunales son reconocidas por esta constitución como una institución, un valor y una práctica de fundamental importancia para la vida de las comunidades indígenas y para la demodiversidad de Michoacán. Las Faenas derivadas de acuerdos de asambleas y en favor del beneficio

<p>II. A la libre asociación y coordinación de sus acciones y aspiraciones como comunidades, regiones y pueblos indígenas;</p> <p>III. A participar en la integración plural en los órganos y entidades de gobierno estatal y municipal;</p> <p>IV. A elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables;</p> <p>V. A la consulta y a los mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Constitución, cuando se prevean ejecutar acciones y medidas administrativas o legislativas que los afecten;</p> <p>VI. A la aplicación de sus sistemas normativos para la regulación y solución de sus conflictos en la jurisdicción interna, respetando la interpretación intercultural de los derechos humanos y los principios generales de esta Constitución. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces y tribunales correspondientes;</p> <p>VII. Al acceso a la procuración e impartición de justicia en su propia lengua; en los juicios y procedimientos en que sean parte de forma</p>	<p>general de las comunidades serán consideradas como contribuciones a la hacienda municipal y estatal, sin que la práctica de éstas excluyan o sustituyan de algún modo la responsabilidad de los gobiernos estatal y municipal de asignar las partidas necesarias para garantizar el desarrollo de los pueblos indígenas.</p> <p>II. A la libre asociación y coordinación de sus acciones y aspiraciones como comunidades, regiones y pueblos indígenas;</p> <p>III. A participar en la integración plural en los órganos y entidades de gobierno estatal y municipal;</p> <p>IV. A la seguridad, en tanto derecho humano garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, y especialmente a la seguridad comunal entendida como un conjunto de principios, instituciones, autoridades procedimientos y prácticas que tienen como objetivo principal salvaguardar a la comunidad indígena como unidad integral; a las personas que en ella habitan, a los territorios donde se asientan, a los valores, culturas, idiomas y conocimientos.</p> <p>Esta Constitución reconoce a las kuarichas, a las K'uajpirichas, a las guardias comunales y a los rondines comunales en comunidades indígenas, integrados conforme a los sistemas normativos o usos y costumbres y a la legislación aplicable federal y estatal en materia de seguridad, como instituciones de la seguridad comunal.</p> <p>V. A la consulta y a los mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Constitución, cuando se prevean ejecutar acciones y medidas administrativas o legislativas que los afecten;</p> <p>VI. A la aplicación de sus sistemas normativos para la regulación y solución de sus conflictos en la jurisdicción interna, respetando la interpretación intercultural de los derechos humanos y los principios generales de esta Constitución. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces y tribunales correspondientes;</p> <p>VII. Al acceso a la procuración e</p>
--	---

individual o colectiva, se considerarán durante todo el proceso y en las resoluciones, sus sistemas normativos y especificidades culturales; serán asistidos preferentemente con defensores, y con traductores intérpretes en lenguas, culturas y sistemas normativos indígenas;

VIII. Al acceso, uso, disfrute, protección y conservación de sus tierras, territorios, recursos naturales y biodiversidad, conforme a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra;

IX. Al reconocimiento, ejercicio y salvaguarda de los derechos de propiedad, posesión de tierras, territorios y recursos naturales, donde se encuentren asentados los pueblos, comunidades y regiones indígenas. El Gobernador del Estado coadyuvará en las gestiones para que los pueblos y comunidades indígenas accedan al uso y aprovechamiento de los mismos;

X. A preservar, desarrollar, controlar, difundir y promover su patrimonio cultural tangible e intangible. La ley reglamentaria y las autoridades indígenas establecerán las medidas que permitan proteger la titularidad de los derechos sobre el patrimonio de los pueblos indígenas;

XI. Al ejercicio, fortalecimiento y desarrollo de la medicina tradicional e indígena; y a los sistemas de salud comunitaria;

XII. Al reconocimiento, uso, rescate, preservación, fortalecimiento y difusión de las lenguas indígenas. El Estado y los pueblos indígenas fomentarán las políticas públicas y creación de instancias para el estudio y desarrollo de las lenguas originarias;

XIII. A una educación indígena, intercultural, multilingüe y multicultural, en todos los niveles educativos, a través de un sistema que defina y reconozca sus propios modelos y métodos culturales de enseñanza y aprendizaje, cuyos enfoques y contenidos serán diseñados, reconocidos y garantizados de manera conjunta entre el Estado y los pueblos indígenas;

XIV. A adquirir, desarrollar, operar y administrar medios y sistemas de comunicación y difusión, de conformidad con las leyes de la materia. El Gobernador del Estado coadyuvará en las gestiones para que los pueblos y comunidades indígenas accedan al uso y aprovechamiento de los mismos;

impartición de justicia en su propia lengua; en los juicios y procedimientos en que sean parte de forma individual o colectiva, se considerarán durante todo el proceso y en las resoluciones, sus sistemas normativos y especificidades culturales; serán asistidos preferentemente con defensores, y con traductores intérpretes en lenguas, culturas y sistemas normativos indígenas;

VIII. Al acceso, uso, disfrute, protección y conservación de sus tierras, territorios, recursos naturales y biodiversidad, conforme a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra;

IX. Al reconocimiento, ejercicio y salvaguarda de los derechos de propiedad, posesión de tierras, territorios y recursos naturales, donde se encuentren asentados los pueblos, comunidades y regiones indígenas. El **Gobierno** del Estado coadyuvará en las gestiones para que los pueblos y comunidades indígenas accedan al uso y aprovechamiento de los mismos;

X. A preservar, desarrollar, controlar, difundir y promover su patrimonio cultural tangible e intangible. La ley reglamentaria y las autoridades indígenas establecerán las medidas que permitan proteger la titularidad de los derechos sobre el patrimonio de los pueblos indígenas;

XI. Al ejercicio, fortalecimiento y desarrollo de la medicina tradicional e indígena; y a los sistemas de salud comunitaria;

XII. Al reconocimiento, uso, rescate, preservación, fortalecimiento y difusión de las lenguas indígenas. El Estado y los pueblos indígenas fomentarán las políticas públicas y creación de instancias para el estudio y desarrollo de las lenguas originarias;

XIII. A una educación indígena, intercultural, multilingüe y multicultural, en todos los niveles educativos, a través de un sistema que defina y reconozca sus propios modelos y métodos culturales de enseñanza y aprendizaje, cuyos enfoques y contenidos serán diseñados, reconocidos y garantizados de manera conjunta entre el Estado y los pueblos indígenas siempre acorde con lo establecido en la Constitución Federal y las disposiciones legales aplicables;

XIV. A adquirir, desarrollar, operar y administrar medios y sistemas de comunicación y difusión, de conformidad con las leyes de la materia. **El Gobierno** del Estado coadyuvará en las gestiones para que los pueblos y comunidades indígenas

XV. Al desarrollo local con identidad cultural y territorial, a partir de modelos propios de economía, en los ámbitos comunal y regional, que de forma coordinada se implementen con los diferentes órdenes de gobierno;

XVI. A la participación y consulta en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y en los Planes de Desarrollo Municipales, incorporando las recomendaciones y propuestas que se realicen en los presupuestos;

XVII. Al reconocimiento y protección de derechos de las mujeres indígenas, a través de normas, políticas y acciones que garanticen su desarrollo y la igualdad de oportunidades en los ámbitos económico, social, cultural, político, educativo, civil y agrario; considerando la especificidad cultural comunitaria y promoviendo su participación ciudadana;

XVIII. A la protección de derechos de los migrantes indígenas, mediante normas, políticas y acciones que garanticen el desarrollo de las personas, familias y comunidades migrantes. Los migrantes indígenas de otras entidades federativas, que residan temporal o permanentemente en el Estado, gozarán de los mismos derechos;

XIX. A que la normatividad en la materia, procure asegurar el acceso a la representación política de los pueblos y comunidades indígenas en los cargos de elección y representación popular;

XX. A que los partidos políticos, bajo los principios del pluralismo político y cultural, procuren la participación de los pueblos y comunidades indígenas para el acceso a los cargos de elección y representación popular; y,

XXI. El Gobernador del Estado, establecerá los mecanismos para el reconocimiento de una instancia estatal de representación y vinculación de autoridades indígenas ante los órganos de gobierno; para participar en las instituciones y determinaciones de políticas públicas de atención a los pueblos y comunidades indígenas;

Las leyes correspondientes fijarán los medios, formas y términos para garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en esta Constitución.

accedan al uso y aprovechamiento de los mismos;

XV. Al desarrollo local con identidad cultural y territorial, a partir de modelos propios de economía, en los ámbitos comunal y regional, que de forma coordinada se implementen con los diferentes órdenes de gobierno;

XVI. A la participación y consulta en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y en los Planes de Desarrollo Municipales, incorporando las recomendaciones y propuestas que se realicen en los presupuestos;

XVII. Al reconocimiento y protección de derechos de las mujeres indígenas, a través de normas, políticas y acciones que garanticen su desarrollo y la igualdad de oportunidades en los ámbitos económico, social, cultural, político, educativo, civil y agrario; considerando la especificidad cultural comunitaria y promoviendo su participación ciudadana;

XVIII. A la protección de derechos de los migrantes indígenas, mediante normas, políticas y acciones que garanticen el desarrollo de las personas, familias y comunidades migrantes. Los migrantes indígenas de otras entidades federativas, que residan temporal o permanentemente en el Estado, gozarán de los mismos derechos;

XIX. A que la normatividad en la materia, procure asegurar el acceso a la representación política de los pueblos y comunidades indígenas en los cargos de elección y representación popular;

XX. A que los partidos políticos, bajo los principios del pluralismo político y cultural, procuren la participación de los pueblos y comunidades indígenas para el acceso a los cargos de elección y representación popular; y,

XXI. El Gobierno del Estado, establecerá los mecanismos para el reconocimiento de una instancia estatal de representación y vinculación de autoridades indígenas ante los órganos de gobierno; para participar en las instituciones y determinaciones de políticas públicas de atención a los pueblos y comunidades indígenas.

XXII. A que los Ayuntamientos respectivos, sesionen y emitan el

	<p>Acuerdo de cabildo correspondiente en aquellos casos en los que las comunidades indígenas decidan ejercer su derecho al autogobierno y administrar directamente el presupuesto público, conforme a lo señalado en la Ley.</p> <p>El presupuesto anual del Gobierno del Estado relativo a programas establecidos de infraestructura social, educativa e hídrica deberá contemplar presupuesto para ser administrado por las comunidades indígenas de autogobierno y presupuesto directo, con base en los criterios poblacional, compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, en los términos de las leyes aplicables.</p> <p>Asimismo, el presupuesto anual deberá de contemplar dentro de los programas de seguridad pública estatal un rubro en seguridad pública para garantizar sus prácticas de seguridad comunal, el cual deberá ser administrado directamente por el Gobierno Comunal de Autogobierno en términos de la legislación aplicable.</p> <p>Las leyes correspondientes fijarán los medios, formas y términos para garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en esta Constitución.</p>
<p>Artículo 13.- El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, de conformidad con el Pacto Federal.</p> <p>Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, observando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a los cargos de elección popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, con la salvedad de las candidaturas independientes, así como garantizando las condiciones de seguridad e igualdad a las mujeres en el ejercicio de sus derechos-político electorales, evitando en todo momento que se discrimine y/o violente políticamente a las mujeres por razones de género, promoviendo la contienda equitativa, segura y respetuosa, tanto dentro como fuera de sus institutos políticos.</p> <p>Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, teniendo el derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular por ambos principios. Los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su</p>	<p>Artículo 13. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>registro como candidatos independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa. Los partidos políticos locales que no alcancen el 3 por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro.</p> <p>Los partidos políticos contarán de manera equitativa y gratuita con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación, de acuerdo a la legislación aplicable. Además la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, así como las reglas para el acceso de los candidatos independientes a dichas prerrogativas, a efecto de que se encuentren en aptitud de participar en la elección en la cual se hayan registrado.</p> <p>La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, las cuales no excederán el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador.</p> <p>La Ley establecerá los procedimientos para la fiscalización oportuna, control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y los ciudadanos que participen de manera independiente, así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.</p> <p>Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.</p> <p>La propaganda política o electoral, deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos o a los ciudadanos registrados como candidatos, o que calumnien a las personas, así como todas aquellas que violenten políticamente a las mujeres por medio de cualquier expresión que las denigre, con el objeto o resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.</p> <p>Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales y municipales, así como cualquier otro ente público del Estado.</p> <p>Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, promoción turística y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, en los términos que determine la Ley.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--

<p>Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de las contiendas electorales.</p>	<p>...</p>
<p>Sin menoscabo de los demás principios, el de equidad que rige a los procesos electorales, se extiende a la actuación de los órganos del Estado y a sus integrantes en todos sus niveles, por lo que deben ejercer sus funciones con la intensidad y calidad tanto de trabajo como de difusión de éste, y en la misma proporción que en períodos no electorales; por lo que no debe incrementarse la difusión dentro del proceso electoral. El Instituto Electoral de Michoacán velará por el cumplimiento de este principio y cualquier persona con elementos de prueba podrá denunciar los hechos que lo vulneren.</p>	<p>...</p>
<p>El derecho a la información en los procesos electorales constituye un elemento fundamental para la celebración democrática de elecciones periódicas, libres, justas, equitativas y basadas en el sufragio universal y secreto; esto tiene fundamento en el hecho de que toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones, para lo cual deben contar con igualdad de oportunidades propiciadas por cualquier medio de comunicación sin discriminación alguna y por ningún motivo.</p>	<p>...</p>
<p>El voto es universal, libre, secreto, directo y personal. Quedan prohibidos los actos que atenten contra estas características y generen presión o coacción a los electores.</p>	<p>...</p>
<p>Esta Constitución garantiza que los ciudadanos con discapacidad ejerzan plenamente su derecho al voto; en la Ley se preverán las condiciones y mecanismos que faciliten su ejercicio.</p>	<p>...</p>
<p>Asimismo, se garantiza el derecho al voto de los michoacanos que radican en el extranjero, en los términos que establezca la Ley.</p>	<p>...</p>
	<p>En las comunidades indígenas que hayan decidido, mediante las leyes correspondientes, hacer ejercicio de su derecho al autogobierno indígena para elegir a sus autoridades por sistema normativo o usos y costumbres, los partidos políticos, sus dirigentes, militantes o simpatizantes, así como sus diputados locales, presidentes municipales, síndicos o regidores, deberán abstenerse de realizar cualquier acción u omisión que ponga en riesgo tal decisión comunal. Cualquier acción que contradiga esta disposición deberá ser considerada como violatoria de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán, por lo que será sancionada administrativa o penalmente conforme a la normativa aplicable.</p> <p>De la misma forma, reconoce, protege y promueve la demodiversidad derivada de la pluriculturalidad del Estado y concretizada en los diferentes sistemas, principios, normas, instituciones y</p>

	<p>prácticas democráticas, de participación política y de gobierno de los pueblos y de las comunidades indígenas que se asientan en el Estado de Michoacán de Ocampo.</p>
<p>Artículo 15.- El Estado tendrá como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.</p> <p>El Estado de Michoacán está conformado por los siguientes municipios: Acuitzio, Aguililla, Álvaro Obregón, Angamacutiro, Angangueo, Apatzingán, Áporo, Aquila, Ario, Arteaga, Briseñas, Buenavista, Carácuaro, Coahuayana, Coalcomán, Coeneo, Cojumatlán, Contepec, Copándaro, Cotija, Cuitzeo, Charapan, Charo, Chavinda, Cherán, Chilchota, Chinicuilá, Chucándiro, Churintzio, Churumuco, Ecuandureo, Epitacio Huerta, Erongarícuaro, Gabriel Zamora, Hidalgo, Huandacareo, Huaniqueo, Huetamo, Huiramba, Indaparapeo, Irimbo, Ixtlán, Jacona, Jiménez, Jiquilpan, José Sixto Verduzco, Juárez, Jungapeo, Lagunillas, La Huacana, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Los Reyes, Madero, Maravatío, Marcos Castellanos, Morelia, Morelos, Múgica, Nahuatzen, Nocupétaro, Nuevo Parangaricutiro, Nuevo Urecho, Numarán, Ocampo, Pajacuarán, Panindícuaro, Parácuaro, Paracho, Pátzcuaro, Penjamillo, Peribán, Purépero, Puruándiro, Queréndaro, Quiroga, Sahuayo, San Lucas, Santa Ana Maya, Salvador Escalante, Senguio, Susupuato, Tacámbaro, Tancítaro, Tangamandapio, Tangancícuaro, Tanhuato, Taretan, Tarímbaro, Tepalcatepec, Tingambato, Tingüindín, Tiquicheo, Tlalpujahuá, Tlazazalca, Tocumbo, Tumbiscatío, Turicato, Tuxpan, Tuzantla, Tzintzuntzan, Tzitzio, Uruapan, Venustiano Carranza, Villamar, Vista Hermosa, Yurécuaro, Zacapu, Zamora, Zináparo, Zinapécuaro, Ziracuaretiro y Zitácuaro.</p> <p>Cada Municipio conservará la extensión y límites que le señale la legislación correspondiente.</p>	<p>Artículo 15.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En caso de que un Municipio tenga comunidades indígenas y éstas decidan ejercer su derecho al autogobierno y administrar directamente el presupuesto, éstas serán responsables de las atribuciones que ejercía el Ayuntamiento del Municipio, a través de un Gobierno Comunal que será un cuarto orden de gobierno, en su territorio en el que se aplicarán sus sistemas normativos o usos y costumbres en términos de la ley correspondiente.</p>
<p>Artículo 36.- El derecho de iniciar leyes corresponde:</p> <p>I.- Al Gobernador del Estado; II.- A los Diputados; III.- Al Supremo Tribunal de Justicia; IV.- A los ayuntamientos; y, V.- A los ciudadanos michoacanos, de conformidad con los procedimientos y formalidades que establezca la ley de la materia. No podrán ser objeto de iniciativa popular la materia tributaria o fiscal, de Egresos</p>	<p>Artículo 36.- ...</p> <p>I.- ... II.- ... III.- ... IV.- A los Ayuntamientos; IV. bis. A los Gobiernos Comunales; y, V.- ...</p>

<p>y la regulación interna de los órganos del Estado.</p> <p>Las iniciativas presentadas por el Gobernador del Estado o por el Supremo Tribunal de Justicia pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados, ayuntamientos o los ciudadanos, se sujetarán a los trámites que señale el reglamento.</p> <p>En caso de que exista una crisis evidente en temas de derechos humanos, el Gobernador podrá presentar en cualquier momento, hasta dos iniciativas preferentes que correspondan a tal problemática, por cada año legislativo. Cada iniciativa con el carácter preferente, deberá ser discutida y votada por el Pleno del Congreso del Estado en un plazo máximo de treinta días naturales.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 62.- Para el despacho de los negocios del orden político-administrativo, el Ejecutivo del Estado contará con las dependencias básicas y organismos que determinen esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y demás leyes.</p> <p>El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, observará y garantizará el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de estado, así como en la integración de los organismos autónomos, descentralizados se observará el mismo principio.</p>	<p>Artículo 62.- ...</p> <p>Asimismo, contará con una Agencia de Coordinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas en Michoacán, la cual estará encargada de coordinar los trabajos de las comunidades indígenas y los Gobiernos Comunales con las diversas dependencias y entidades de la administración pública estatal.</p> <p>El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, observará y garantizará el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de estado, así como en la integración de los organismos autónomos, descentralizados se observará el mismo principio.</p>
<p>Artículo 104.- Se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular, a los funcionarios, empleados y; en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier índole en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sean de naturaleza centralizada o paraestatal, así como a los servidores públicos de los ayuntamientos y entidades paramunicipales y de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.</p> <p>Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de conflicto de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.</p>	<p>Artículo 104.- ...</p> <p>Los servidores públicos señalados en el presente artículo están obligados a atender directamente a los integrantes de los Gobiernos Comunales. Será motivo de sanción a dichos servidores públicos, cualquier intento de intervención en los procesos de consulta previa, libre e informada, así como la falta de cumplimiento en lo señalado en el presente párrafo, para lo cual se establecerá un procedimiento en la Ley de la materia, a efecto de</p>

	<p>sancionar las conductas por violaciones a derechos humanos de las comunidades indígenas del Estado. Los integrantes de los Ayuntamientos y Gobiernos Comunales deberán de atender, dar trámite y coadyuvar, en los términos de las leyes aplicables, las peticiones de las comunidades indígenas con carácter de tenencia para acceder al ejercicio del derecho al autogobierno indígena. En caso de no hacerlo serán sujetos a sanciones administrativas o penales, en términos de la legislación aplicable.</p>
<p>Artículo 112.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que deberá residir en la cabecera que señala la Ley. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá de manera exclusiva por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.</p>	<p>Artículo 112.- ...</p> <p>En el caso de que la cabecera del municipio corresponda a una comunidad indígena; esta podrá gobernarse por un Gobierno Comunal, en función del derecho al autogobierno que esta Constitución reconoce y garantiza. El procedimiento para hacer esta transición deberá observar los preceptos de las leyes correspondientes.</p>
<p>Artículo 113.- El Ayuntamiento tendrá personalidad jurídica para todos los efectos legales.</p>	<p>Artículo 113.- El Ayuntamiento y en su caso el Gobierno Comunal tendrá personalidad jurídica para todos los efectos legales.</p>
<p>Artículo 114.- Cada Ayuntamiento estará integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género.</p> <p>La Ley introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos.</p> <p>La ley de la materia establecerá los mecanismos para que en los municipios con presencia de comunidades indígenas, se instituyan órganos colegiados de autoridades representantes de las comunidades indígenas, garantizando su participación y pleno respeto a la autonomía y personalidad jurídica comunal. Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expida la Legislatura del Estado, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.</p>	<p>Artículo 114.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En municipios donde la cabecera corresponda a una comunidad indígena, el Gobierno Comunal será integrado de conformidad al sistema normativo o usos y costumbres de la comunidad indígena cabecera. Su integración deberá observar desde una perspectiva intercultural la paridad de género. Los servicios prestados al Gobierno Comunal serán considerados como</p>

	<p>parte del trabajo y servicio comunal que prestan sus habitantes a sus poblaciones; esto es como una faena.</p>
<p>Artículo 117.- Los ayuntamientos tendrán un período de ejercicio de tres años, con opción de elegirse por un periodo más. La elección de la totalidad de sus integrantes se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya el período constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección.</p> <p>Por cada Síndico y Regidor, se elegirá un suplente.</p>	<p>Artículo 117.- Los ayuntamientos y los Gobiernos Comunales establecidos en municipios donde la cabecera corresponda a una comunidad indígena tendrán un período de ejercicio de tres años, con opción de elegirse por un periodo más. La elección de la totalidad de sus integrantes se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya el período constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección.</p> <p>Por cada Síndico y Regidor, se elegirá un suplente.</p> <p>El periodo de duración de los Gobiernos Comunales de aquellas comunidades indígenas que ejerzan el derecho al autogobierno, será determinado por la asamblea, y en ningún caso podrá durar más de 3 años.</p>
<p>Artículo 123.- Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos y de los concejos municipales:</p> <p>I.- Representar jurídicamente al municipio; II.- Administrar libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor y, en todo caso:</p> <p>a) Percibir las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.</p> <p>Los ayuntamientos podrán celebrar convenios con la Secretaría de Finanzas, para que ésta se haga cargo de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.</p> <p>b) Las participaciones federales y estatales, que serán cubiertas con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente apruebe el Congreso del Estado, conforme a los criterios que el mismo determine.</p> <p>c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.</p> <p>No se establecerán exenciones o subsidios respecto de los incisos a) y c) en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y de los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades</p>	<p>Artículo 123.- Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos, de los concejos Municipales y de los Gobiernos Comunales:</p> <p>I. ... II. ...</p> <p>a) ...</p> <p>Los ayuntamientos y los Gobiernos Comunales podrán celebrar convenios con la Secretaría de Finanzas, para que ésta se haga cargo de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.</p> <p>b) ... c) ... c)</p>

paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien por quien ellos autoricen, conforme a la Ley.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos **y los Gobiernos Comunales**, o bien por quien ellos autoricen, conforme a la Ley. **Esta atribución incluye la transferencia del presupuesto a las comunidades indígenas en los términos de las leyes correspondientes.**

En el caso de que una comunidad indígena decida ejercer su derecho al autogobierno y administrar directamente el presupuesto público conforme lo señalado en la Ley, el Ayuntamiento respectivo está obligado a sesionar para emitir el acuerdo de cabildo correspondiente. De no hacerlo en los tiempos establecidos, serán sujetos a sanciones administrativas o penales, en términos de la legislación aplicable.

II Bis.- Proponer al Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, las cuotas y tarifas aplicables e impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

II Bis. ...

III.- Aprobar su presupuesto de egresos con base en los ingresos disponibles y de conformidad con lo dispuesto en la Ley. Entregar al Congreso del Estado los informes trimestrales del ejercicio dentro de un plazo de treinta días naturales después de concluido el trimestre. La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente;

III.- ...

Cada Ayuntamiento deberá aprobar en el presupuesto de egresos del ejercicio las partidas necesarias para solventar las obligaciones incurridas en ejercicios anteriores y pagaderas en dicho ejercicio, que constituyan deuda pública del Municipio o de las entidades paramunicipales que cuenta con la garantía del Municipio o del Estado, conforme a lo autorizado por las leyes y los decretos correspondientes, y aquéllas que se deriven de contratos de proyectos para prestación de servicios aprobados conforme a las leyes aplicables;

Cada Ayuntamiento **y Gobierno Comunal** deberá aprobar en el presupuesto de egresos del ejercicio las partidas necesarias para solventar las obligaciones incurridas en ejercicios anteriores y pagaderas en dicho ejercicio, que constituyan deuda pública del Municipio o de las entidades paramunicipales que cuenta con la garantía del Municipio o del Estado, conforme a lo autorizado por las leyes y los decretos correspondientes, y aquéllas que se deriven de contratos de proyectos para prestación de servicios aprobados conforme a las leyes aplicables;

IV.- Aprobar y expedir de conformidad con las leyes que emita el Congreso, el Bando de Gobierno Municipal, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos

IV.- ...

<p>de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;</p> <p>V.- Proporcionar en sus jurisdicciones los servicios de:</p> <p>a) Agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y disposición de sus aguas residuales;</p> <p>b) Alumbrado público.</p> <p>c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;</p> <p>d) Mercados y centrales de abasto.</p> <p>e) Panteones.</p> <p>f) Rastros.</p> <p>g) Calles, parques y jardines y su equipamiento.</p> <p>h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito.</p> <p>La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue de fuerza mayor o alteración grave del orden público. El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde éste resida habitual o transitoriamente; e</p> <p>i) Los demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.</p> <p>Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones, o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto en las leyes federales y estatales.</p> <p>Los municipios, previo acuerdo de sus ayuntamientos y con sujeción a la Ley, podrán coordinarse y asociarse entre sí o con los de otras Entidades Federativas, para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan; en este último caso, deberán contar con la aprobación del Congreso.</p> <p>Cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.</p>	<p>V.- ...</p> <p>a) a la g). ...</p> <p>h) ...</p> <p>...</p> <p>En el caso de las Comunidades Indígenas con autogobierno, la seguridad comunal será brindada por los Gobiernos Comunales a sus poblaciones y tendrán el mando de las kuarichas, k'uajpirichas, guardias, rondas o rondines comunales de las comunidades indígenas, en términos de las normas generales federales y leyes estatales en materia de seguridad.</p> <p>i) ...</p> <p>...</p> <p>Los municipios o comunidades indígenas con autogobierno, previo acuerdo de sus ayuntamientos o Gobiernos Comunales respectivamente y con sujeción a la Ley, podrán coordinarse y asociarse entre sí o con los de otras Entidades Federativas, para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan; en este último caso, deberán contar con la aprobación del Congreso.</p> <p>Cuando a juicio del ayuntamiento o Gobierno Comunal respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.</p>
---	---

Las controversias que se susciten entre los ayuntamientos o entre éstos y el Gobierno del Estado, con motivo de los convenios que se celebren en materia de servicios públicos, se dirimirán conforme a lo que establezca la Ley.

VI. Formular, evaluar, aprobar, administrar, y difundir la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial de conformidad con la normatividad correspondiente;

VII.- Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

VIII.- Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando el Gobierno del Estado elabore proyectos de desarrollo regional deberá asegurar la participación de los municipios;

IX.- Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales e intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

X.- Otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

XI.- Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;

XII.- Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales. Para tal efecto y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

XIII.- Vigilar las escuelas públicas y las particulares, tomando empeño para que en sus respectivas circunscripciones asistan a las escuelas todos los niños en edad escolar;

XIV.- Conocer anualmente, en pleno, el estado que guarda la administración municipal, por informe que rendirá el Presidente o Concejero respectivo;

XV.- Procurar que los pueblos de su jurisdicción tengan las tierras y aguas necesarias para su subsistencia, cuidando de la conservación de sus arbolados, ejidos, tierras comunales y patrimonios de familia;

XVI.- Participar, en su ámbito de competencia, en la protección, preservación y restauración de los recursos naturales y del equilibrio ecológico;

XVII.- Cumplir y dictar disposiciones para fomentar el desarrollo de la agricultura e industrias rurales;

XVIII.- Promover el fraccionamiento de latifundios;

XIX.- Supervisar la aplicación de las disposiciones que en materia de desarrollo urbano le competan, para impulsar un crecimiento adecuado de los núcleos de población;

XX.- Fomentar la participación ciudadana para el cumplimiento de sus fines;

XXI.- Formar sus cuerpos de policía preventiva municipal y tránsito;

Las controversias que se susciten entre los ayuntamientos, **los Gobiernos Comunales** o entre éstos y el Gobierno del Estado, con motivo de los convenios que se celebren en materia de servicios públicos, se dirimirán conforme a lo que establezca la Ley.

De la VI. a la XXIV. ...

<p>XXII.- Colaborar ampliamente con los organismos electorales, en los términos de la Ley; XXIII.- Consultar a los ciudadanos, a través de plebiscito, sobre actos o decisiones, cuando considere que sean trascendentales para la vida pública y el interés social del municipio, conforme a los procedimientos y formalidades que establezca la Ley de la materia. No podrán someterse a plebiscito los actos o decisiones relativos a materia tributaria o fiscal, de Egresos, régimen interno de la administración pública municipal y los demás que determine la Ley; y, XXIV.- Las demás que señalen las leyes.</p>	
<p>Artículo 124.- La administración pública, fuera de la cabecera municipal, estará a cargo de jefes de tenencia o encargados del orden; sus facultades y obligaciones serán determinadas por la ley. Por cada propietario habrá un suplente y serán nombrados en plebiscito.</p>	<p>Artículo 124.- ...</p> <p>En las comunidades indígenas con carácter de tenencia o encargatura del orden independiente de que conforme a las leyes aplicables hayan determinado autogobernarse, la administración comunal estará a cargo de un Gobierno Comunal integrado y renovado conforme al sistema normativo o usos y costumbres de la comunidad en específico y en concordancia con un principio intercultural de paridad de género. Los servicios prestados al Gobierno Comunal serán considerados como parte del trabajo y servicio comunal que prestan sus habitantes a sus poblaciones, esto es, como una Faena. En ejercicio de su derecho al autogobierno indígena reconocido por esta Constitución contarán, al interior de su comunidad, con las mismas funciones que un gobierno municipal, con la misma personalidad jurídica y con la administración y ejercicio directo del presupuesto público que les corresponda.</p> <p>El porcentaje poblacional del municipio, junto a otros que compensen la marginación y pobreza, serán determinantes para establecer un criterio de dispersión de las participaciones, rubros y recursos económicos a las comunidades indígenas con carácter de tenencias o de encargaturas del orden independientes que se autogobiernen.</p>
<p>Artículo 133.- La Auditoría Superior de Michoacán, como entidad de fiscalización dependiente del Congreso del Estado, tendrá autonomía técnica, de gestión y capacidad para que en el ejercicio de sus atribuciones decida sobre su organización interna, ejercicio de su presupuesto, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la Ley.</p>	<p>Artículo 133.- ...</p>

<p>La Auditoría Superior de Michoacán revisará, fiscalizará y evaluará la gestión de los poderes del Estado, de los ayuntamientos y de todas las demás entidades públicas estatales y municipales que manejan fondos públicos, y de aquellos organismos que por disposición de ley se consideren autónomos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes, bajo los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, en forma simultánea, anual, posterior, externa, independiente y autónoma.</p> <p>Sin perjuicio del principio de anualidad, la Auditoría Superior de Michoacán podrá solicitar y revisar de manera casuística y concreta, la información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales, o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones y recomendaciones que respectivamente la Auditoría Superior de Michoacán emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.</p> <p>Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior de Michoacán, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior de Michoacán rendirá un informe específico al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.</p>	<p>La Auditoría Superior de Michoacán revisará, fiscalizará y evaluará la gestión de los poderes del Estado, de los ayuntamientos, de los Gobiernos Comunales y de todas las demás entidades públicas estatales y municipales que manejan fondos públicos, y de aquellos organismos que por disposición de ley se consideren autónomos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes, bajo los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad, interculturalidad y confiabilidad, en forma simultánea, anual, posterior, externa, independiente y autónoma.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 134.- La Auditoría Superior de Michoacán tendrá a su cargo: I. Fiscalizar los ingresos, egresos, patrimonio, deuda y el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de las entidades a que se refiere el artículo anterior, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, subprogramas, obras y acciones;</p>	<p>Artículo 134. ... De la I. a VIII. ...</p>

II. Realizar auditorías, visitas, inspecciones, y revisiones de ingresos y gastos de las entidades señaladas en el artículo 133, a partir de la revisión de los informes que se rindan y, en el curso de un ejercicio;

III. Fiscalizar los fondos y valores públicos que ejerzan los particulares;

IV.- De conformidad con lo que disponga el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, suscribir convenios con la Auditoría Superior de la Federación para la fiscalización de recursos federales, que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, recursos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades;

V.- Entregar al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el informe general ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del Pleno del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. El Informe General Ejecutivo será de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior de Michoacán, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del Informe General Ejecutivo, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan.

Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

La Auditoría Superior de Michoacán deberá pronunciarse en un plazo de ciento veinte días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrá por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior de Michoacán las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.

La Auditoría Superior de Michoacán deberá entregar al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los días uno de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes. Dicho informe tendrá carácter público e incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal de

<p>Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.</p> <p>VI. Investigar los actos u omisiones que pudieran implicar irregularidades o conductas ilícitas en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos públicos, y efectuar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones;</p> <p>VII. Imponer los medios de apremio que establezca la ley; y derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos;</p> <p>VIII. Presentar al Congreso del Estado el proyecto de plan anual de fiscalización;</p> <p>IX. Emitir los lineamientos y procedimientos técnicos, que deberán observar las entidades fiscalizables, conforme a las leyes y normas que expida el Congreso; y,</p> <p>X. Determinar los montos, recibir, registrar y custodiar las fianzas que deban presentar los empleados que manejen fondos públicos.</p> <p>La Auditoría Superior de Michoacán, la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de Michoacán y el Congreso del Estado, deberán guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta la presentación del Informe General Ejecutivo; o en su caso, en los términos del artículo 8° de esta Constitución, la ley fijará las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.</p> <p>El Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias.</p> <p>El Congreso del Estado designará al Titular de la Auditoría Superior de Michoacán con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes. El Congreso del Estado emitirá convocatoria pública, a efecto de recibir propuestas de aspirantes a ocupar este cargo.</p> <p>El Auditor Superior del Estado de Michoacán, durará en su encargo siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de</p>	<p>IX. Emitir los lineamientos y procedimientos técnicos, que deberán observar las entidades fiscalizables, conforme a las leyes y normas que expida el Congreso.</p> <p>En el caso de los Gobiernos Comunales los lineamientos y procedimientos técnicos que se establezcan deberán respetar los mecanismos propios de rendición de cuentas de las comunidades indígenas y crear un modelo específico de fiscalización que sea culturalmente adecuado y tome en cuenta sus realidades económicas; y,</p> <p>X. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--

<p>control, auditoría financiera y de responsabilidades.</p>	
<p>Artículo 136.- Los empleados que manejen fondos públicos otorgarán fianza en la forma que la ley señale.</p>	<p>Artículo 136.- ...</p> <p>En el caso de los Gobiernos Comunales las leyes específicas establecerán un modelo de fianza que sea culturalmente adecuado y responda a la realidad socioeconómica de las comunidades indígenas.</p>
<p>Artículo 164.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada en cualquier tiempo, concurriendo los requisitos siguientes:</p> <p>I.- Que la proposición de adiciones o reformas, se haga por escrito y por quienes con arreglo a ella tienen derecho a iniciar leyes;</p> <p>II.- Que sea examinada por la Comisión respectiva del Congreso, la cual emitirá dictamen sobre si ha lugar a admitirla a discusión;</p> <p>III.- Que el dictamen de adiciones o reformas se someta a discusión y se apruebe con el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso;</p> <p>IV.- Que una vez aprobado en los términos de la fracción anterior, se someta a discusión y aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos Municipales del Estado;</p> <p>Si transcurre un mes después de recibido el decreto por los Ayuntamientos, sin que remitan al Congreso el resultado de su votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma; y</p> <p>V.- Las adiciones o reformas constitucionales que fueren aprobadas, se publicarán dentro de los siguientes diez días hábiles y no podrá el Gobernador hacer observaciones acerca de ellas.</p>	<p>Artículo 164.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada en cualquier tiempo, concurriendo los requisitos siguientes:</p> <p>De la I. a la III. ...</p> <p>IV.- Que una vez aprobado en los términos de la fracción anterior, se someta a discusión y aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos Municipales y de los Gobiernos Comunales del Estado;</p> <p>Si transcurre un mes después de recibido el decreto por los Ayuntamientos y de los Gobiernos Comunales, sin que remitan al Congreso el resultado de su votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma; y,</p> <p>V. ...</p>
<p>Sin correlación.</p>	<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Remítase a los Ayuntamientos y Concejos Municipales del Estado, la Minuta con proyecto de Decreto, para que en el término de un mes después de recibida, envíen al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo</p> <p>SEGUNDO. Transcurrido el mes concedido a los Ayuntamientos y los Concejos Municipales, se dará cuenta al Pleno con el resultado de su votación, para efectuar la declaratoria correspondiente.</p> <p>TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el</p>

	<p>Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>CUARTO. El Congreso del Estado tendrá un plazo improrrogable de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones normativas correspondientes que correspondan para dar cumplimiento al mismo.</p> <p>QUINTO. A la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades responsables de la aplicación del mismo, deberán de destinar los recursos necesarios para su cumplimiento.</p> <p>SEXTO. El Ejecutivo del Estado, contará con un término no mayor a 180 días hábiles para la creación de la Agencia de Coordinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas en Michoacán.</p>
--	--

La Propuesta tiene el objetivo de reconocer la composición pluricultural del Estado y en consecuencia, la diversidad materializada en los diferentes sistemas, principios, normas, instituciones, prácticas democráticas y de gobierno de los pueblos y de las comunidades indígenas del Estado; así como se reconoce el autogobierno.

De esta manera, el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio; también enuncia que, derivado del autogobierno, se dará la administración directa del presupuesto y el ejercicio de funciones de gobierno por parte de comunidades indígenas con carácter de tenencias y encargaturas del orden independientes.

Asimismo, se reconoce al Concejo Mayor de Gobierno Comunal de Cherán, así como aquellos que logren dicha categoría, a los Concejos Comunales, a los Concejos de Autogobierno y a la Coordinación Comunal como expresiones de Gobierno Comunal y autoridades representativas investidas de personalidad jurídica y patrimonio propio; y se reconoce las faenas y servicios comunales como una institución.

Finalmente, refieren que el presupuesto anual del Gobierno del Estado relativo a programas establecidos de infraestructura social, educativa e hídrica deberá contemplar recursos para ser administrados por las comunidades indígenas de autogobierno y presupuesto directo; así como deberá de contemplar dentro de los programas de seguridad pública estatal un rubro en seguridad pública para garantizar sus prácticas de seguridad comunal.

III. CONSIDERACIONES

En México la composición pluricultural ha formado parte indispensable de la estructura social y política del Estado, prueba de ello, es la diversidad cultural que ha partido desde orígenes prehispánicos y coloniales; la identidad de los pueblos originarios se reconoció inicialmente dentro de esta pluralidad de etnias que históricamente conformaron las primeras sociedades en nuestro país, como fueron los afrodescendientes, criollos, indígenas y mestizos.

El dogma de superioridad de una cultura a otra siempre ha estado presente en la historia de la humanidad, y esto ha generado brechas de desigualdad que han marcado a las comunidades originarias desde lo primeros inicios; por ello, para entender la idea de nación y del contexto de la identidad mexicana, se debe partir del contexto del reconocer sus tradiciones y costumbres como medios de representación, divulgación, expresión y composición pluricultural de México.

En este sentido, las sociedades que surgen de estas composiciones entre pueblos y culturas, dan pie al principio de justicia social, el cual se establece como herramienta donde las comunidades indígenas deben de participar en los procesos de decisión concerniente al control; forma de autogobernarse; y, explotación de los recursos naturales en las demarcaciones territoriales donde habitan.

La justicia social se fundamenta en la necesidad de la distribución de los bienes, beneficios y cargos que aseguran que las comunidades tengan garantías que satisfagan sus necesidades legítimas y básicas; y con esto, compensar las desventajas y desigualdades que históricamente han estado sujetos durante muchos años.

En México, de acuerdo a datos de Instituto Nacional de Estadístico y Geografía (INEGI), existen alrededor de 23, 2 millones de personas de tres años¹ y más que se autoidentifican como indígenas, lo que equivale al 19.4% de la población total de ese rango de edad.

Aunado a ello, de acuerdo al censo del año 2020, en Michoacán de Ocampo existen 154, 943 personas mayores de 3 años de edad que hablan alguna lengua indígena, dentro de las cuales, la lengua tarasca es la mas hablada con 128, 620; seguida de la Náhuatl con 12,022; Mazahua con 4,525; y Mixteco con 4, 304.²

En este orden de ideas, el reconocimiento de los pueblos originarios en el marco normativo ha sido uno de los grandes retos que han tenido las autoridades de los tres poderes de gobierno; ya que se han presentado diversos proyectos y acciones

¹ Instituto Nacional de Estadístico y Geografía, *Estadística a propósito del día internacional de los pueblos indígenas* [EAP_PueblosInd22.pdf](#)

² INEGI, *Diversidad* [Diversidad. Michoacán de Ocampo](#)

que posibiliten la participación, reconocimiento y autonomía de estas, ante el Estado y dentro de la sociedad.

La base esencial del presente Dictamen, parte de los encuentros que sostuvieron las propias comunidades indígenas en el marco de su autonomía y esfera político-social de sus usos y costumbres como formas de gobierno; en el que se llevaron a cabo una serie de postulados, principios y bases para el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales; el reconocimiento de sus figuras ancestrales como identificación cultural; y los mecanismos para el acceso a un presupuesto directo como forma sustancial para su desarrollo y desenvolvimiento.

Es así que, para el estudio de la propuesta de dictamen que ahora se presenta son orientadores las líneas que mediante sendas propuestas llegaron al poder legislativo por las comunidades originarias, y que a continuación se detallan:

1. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; a la Ley Orgánica Municipal; y a la Ley Estatal de Seguridad Pública, todas del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la comunidad indígena de Cheranatzicurín. Se anexa documento de la Iniciativa.
2. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; a la Ley Orgánica Municipal; y a la Ley Estatal de Seguridad Pública, todas del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna. Se anexa documento de la Iniciativa.
3. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; a la Ley Orgánica Municipal; y a la Ley Estatal de Seguridad Pública, todas del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la comunidad indígena de Angahuan. Se anexa documento de la Iniciativa.
4. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; a la Ley Orgánica Municipal; y a la Ley Estatal de Seguridad Pública, todas del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la comunidad indígena de Janitzio. Se anexa documento de la Iniciativa.
5. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; a la Ley Orgánica Municipal; y a la Ley Estatal de Seguridad Pública, todas del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la

- comunidad indígena de San Felipe de los Herreros. Se anexa documento de la Iniciativa.
6. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; a la Ley Orgánica Municipal; y a la Ley Estatal de Seguridad Pública, todas del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el concejo de autogobierno de la C.I de carpinteros. Se anexa documento de la Iniciativa.
 7. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; a la Ley Orgánica Municipal; y a la Ley Estatal de Seguridad Pública, todas del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el concejo comunal P´urhepecha de Carapan. Se anexa documento de la Iniciativa.
 8. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; a la Ley Orgánica Municipal; y a la Ley Estatal de Seguridad Pública, todas del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la comunidad de la cantera de municipio de Tangamandapio. Se anexa documento de la Iniciativa.
 9. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; a la Ley Orgánica Municipal; y a la Ley Estatal de Seguridad Pública, todas del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la comunidad de San Ángel Zorumucapio. Se anexa documento de la Iniciativa.
 10. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; a la Ley Orgánica Municipal; y a la Ley Estatal de Seguridad Pública, todas del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la comunidad de el Coire. Se anexa documento de la Iniciativa.
 11. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; a la Ley Orgánica Municipal; y a la Ley Estatal de Seguridad Pública, todas del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la comunidad de Arantepacua del Estado de Michoacán de Ocampo. Se anexa documento de la Iniciativa.
 12. Propuesta de Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; y a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán, en materia de autogobierno indígena, presentada por la

- comunidad de San Miguel Curaguango, Municipio de Maravatío. Se anexa documento de la Iniciativa.
13. Propuesta de Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; y a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán, en materia de autogobierno indígena, presentada por la comunidad de Manzanillo, Municipio de Zitácuaro. Se anexa documento de la Iniciativa.
 14. Propuesta de Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; y a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán, en materia de autogobierno indígena, presentada por la comunidad de Zirahuato de los Bernal, Municipio de Ocampo. Se anexa documento de la Iniciativa.
 15. Propuesta de Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; y a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán, en materia de autogobierno indígena, presentada por la comunidad de Donaciano Ojeda, Zitácuaro. Se anexa documento de la Iniciativa.
 16. Propuesta de Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; y a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán, en materia de autogobierno indígena, presentada por la comunidad de San Bartolo Cuitareo, Municipio de Hidalgo. Se anexa documento de la Iniciativa.
 17. Propuesta de Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; y a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán, en materia de autogobierno indígena, presentada por la comunidad de Crescencio Morales, Municipio de Zitácuaro. Se anexa documento de la Iniciativa.
 18. Propuesta de Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; y a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán, en materia de autogobierno indígena, presentada por la comunidad de Francisco Serrato, Municipio de Zitácuaro. Se anexa documento de la Iniciativa.
 19. Propuesta de Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; a la Ley Orgánica Municipal del Estado de

Michoacán de Ocampo; y a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán, en materia de autogobierno indígena, presentada por la comunidad de Enandio, Municipio de Juárez. Se anexa documento de la Iniciativa.

20. Propuesta de Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; y a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán, en materia de autogobierno indígena, presentada por la comunidad de San Felipe de Los Alzati, Municipio de Zitácuaro. Se anexa documento de la Iniciativa.
21. Propuesta de Reforma Constitucional y Leyes Secundarias en Materia de Autogobierno Indígena, presentada por la comunidad de Santa María Magdalena Quinceo. Se anexa documento de la Iniciativa.
22. Propuesta de Reforma Constitucional y Leyes Secundarias en Materia de Autogobierno Indígena, presentada por la comunidad de San Isidro Municipio de los Reyes. Se anexa documento de la Iniciativa.
23. Propuesta de Reforma Constitucional y Leyes Secundarias en Materia de Autogobierno Indígena, presentada por la comunidad de Pomacuarán Municipio de Paracho. Se anexa documento de la Iniciativa.
24. Propuesta de Reforma Constitucional y Leyes Secundarias en Materia de Autogobierno Indígena, presentada por la comunidad de San Mateo Ahuíran. Se anexa documento de la Iniciativa.
25. Propuesta de Reforma Constitucional y Leyes Secundarias en Materia de Autogobierno Indígena, presentada por la comunidad de San Francisco Peribán. Se anexa documento de la Iniciativa.
26. Propuesta de Reforma Constitucional y Leyes Secundarias en Materia de Autogobierno Indígena, presentada por la comunidad de Pamatacuaro. Se anexa documento de la Iniciativa.
27. Propuesta de Reforma Constitucional y Leyes Secundarias en Materia de Autogobierno Indígena, presentada por la comunidad de Santiago Azajo. Se anexa documento de la Iniciativa.
28. Propuesta de Reforma Constitucional y Leyes Secundarias en Materia de Autogobierno Indígena, presentada por la comunidad de Santiago Tupataro. Se anexa documento de la Iniciativa.
29. Propuesta de Reforma Constitucional y Leyes Secundarias en Materia de Autogobierno Indígena, presentada por la comunidad de Santiago Tarecuato. Se anexa documento de la Iniciativa.

Todas ellas se consideran para al presente dictamen, lo cual se traduce en los siguientes razonamientos:

A. Composición cultural

Del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se enuncia que México es una nación que “tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas”; es así que la caracterización de las comunidades es su sentido de pertenencia se basa en la importancia de la enseñanza de sus adeptos transmitidos de generación en generación.

En este sentido, la pluriculturalidad indígena en nuestro país, se ha desarrollado a lo largo de la historia, desde la época prehispánica hasta la actualidad. El reconocimiento desde la Carta Magna de los pueblos originarios se da en el año de 1992, donde se establece el derecho a la preservación de sus culturas y lenguas.

La pluriculturalidad entendida como la coexistencia y el reconocer la pluralidad de culturas indígenas que habitan en México y en el Estado de Michoacán, parte de la diversidad lingüística compuesta por la propia gramática, vocabulario y expresión cultural; la riqueza en sus tradiciones, costumbres y prácticas culturales como son las artesanías, danza, gastronomía y música.

Por lo cual la pluriculturalidad de los pueblos originarios es un aspecto fundamental de la identidad y cultural de nuestro país; ya que esto es la base para garantizar los derechos esenciales y la dignidad de las personas que se autoadscriben como indígenas.

Otro elemento fundamental es la cosmovisión, el cual se refiere a la forma en que los pueblos indígenas entienden y relacionan el mundo que los rodea, incluyendo su relación con la naturaleza, la espiritualidad y la comunidad; este elemento es elemental para la identidad y cultura de los pueblos.

Este concepto, gira en la importancia en la colectividad y ejercicio de los cargos dentro de la comunidad y su participación en la asamblea; ya que esto implica la manera en como la población atiende y soluciona los problemas.

Del razonamiento de la Suprema Corte en su Amparo Directo en Revisión 5465/2014, instituye desde la interpretación del texto constitucional que:

“...el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y, por tanto, a la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los

cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica.”³

Finalmente, y como antecedente, el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas en su informe para México, describió:

“Los pueblos indígenas reclaman decidida y persistente el reconocimiento de sus culturas y sistemas jurídicos consuetudinarios en la administración de la justicia. Se ha señalado que el no reconocimiento de los usos y leyes consuetudinarias autóctonas es indicio de la existencia de violaciones de derechos humanos que llevan a abusos en el sistema de administración de justicia. **El no reconocimiento del derecho indígena forma parte de la negación de las identidades, sociedades y culturas indígenas por parte de los Estados coloniales y poscoloniales, y es una de las dificultades con que tropiezan los Estados modernos para reconocer su propia identidad multicultural.** En muchos países la concepción monista del derecho nacional impide el debido reconocimiento de las tradiciones jurídicas plurales y conduce a la subordinación de los sistemas jurídicos consuetudinarios a una sola norma jurídica oficial. En esas circunstancias, las tradiciones jurídicas no oficiales apenas han sobrevivido o se han hecho clandestinas. Aunque en los tribunales se ofrece seguridad jurídica en el marco de un solo sistema judicial oficial, los pueblos indígenas, cuyo propio concepto de legalidad se ignora, sufren inseguridad jurídica en el sistema oficial y sus prácticas jurídicas suelen ser criminalizadas. En vista de la discriminación que existe en los sistemas judiciales nacionales, no es de extrañar que muchos pueblos indígenas desconfíen de éstos y que reivindiquen un mayor control de los asuntos familiares, civiles y penales. Ello refleja diversas cuestiones relativas al autogobierno y a la libre determinación [...]”.

B. Autonomía, democracia y participación

En este orden de ideas para entender la conceptualización de la democracia desde las comunidades indígenas, esta debe enfocarse desde varias formas en las que se puede dar; a partir de la demodiversidad, la cual es concebida, en que no debe de existir motivo para que la democracia tenga solo una representación.

La demodiversidad es un elemento fundamental en las formas de organización social y política dentro de las comunidades; ya que, de aquí, se desprende el derecho a su autonomía y libre determinación; coadyuvando a mantener y desarrollar sus tradiciones y costumbres.

³ La multiculturalidad es la pluralidad de culturas, esto es, en donde diversas comunidades sociales pueden conformar una misma sociedad. Por un lado, agrupaciones que frecuentemente representan minorías o grupos no dominantes, distinguidos por rasgos culturales o étnicos propios; por otro lado, una comunidad mayor, percibida como una comunidad política, en la que se encuentran insertos los primeros. La multiculturalidad implica lo perteneciente o relativo a muchas o diversas culturas, en otras palabras, pluralidad de culturas. Al respecto véase: CLAVERO, Bartolomé. Sociedad multicultural y estado intercultural. en *Descolonizar el Derecho. Pueblos indígenas, derechos humanos y Estado plurinacional*. Merino Roger y Valencia Areli (coordinadores), Editorial Palestra, Perú, 2018, p. 37 a 38.

En el contexto de las comunidades indígenas se pueden presentarse una variedad de diferentes sistemas, o en su caso, la coexistencia de los mismos, que permiten la convivencia pacífica de los diferentes grupos con sus formas propias de articulación política y social.

El fin de la participación de los núcleos originarios en el país, es la relevancia social con el objeto de mejorar la calidad de la democracia y fortalecer los canales democráticos de los países; pero en especial, de sus comunidades originarias.

Dentro de este apartado, es importante referir el derecho de los pueblos a su derecho a la autoadscripción; de acuerdo con el artículo 2° de la Constitución General, “determina que la conciencia de su identidad indígena debe ser un criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre los pueblos indígenas”; esto significa la prerrogativa de estos, a su pertenencia dentro del Estado.

El derecho a la libre determinación de las comunidades, se presenta desde el marco constitucional, en el que establece que la autonomía se enuncia como un derecho para decidir libremente sobre su condición política y disponer libremente a un desarrollo económico, cultural y social.

En este sentido, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 4° desarrolla este concepto, al señalar que el ejercicio a su libre determinación, se refiere a la autonomía o al autogobierno gobierno en los asuntos relacionados a su vida interna; así como a financiar sus funciones propias.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha puntualizado que la libre determinación de los pueblos indígenas no puede poner en riesgo la unidad nacional, pero sí implica “la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del estado mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional⁴”; es decir, que la autonomía indígena está limitada cuando se pone en riesgo la unidad nacional, pero fuera de esta situación, tienen el derecho fundamental de autodeterminarse.

Aunado a ello, del artículo 2 del texto constitucional federal, en su último párrafo, se establece, que las constituciones y las leyes secundarias de las entidades federativas deberán establecer las bases y mecanismos para asegurar la efectiva observancia y cumplimiento por parte de las autoridades respecto a los derechos

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, XXXI, Tesis Aislada: 1ª XVI/2010, registro IUS: 165288, p. 114.

de los pueblos originarios; dando por sentado el respeto a su autonomía y libre determinación.

Asimismo, del Amparo Directo, 6/2018; se estableció que las comunidades indígenas tienen el derecho a la libre autodeterminación, y la participación respecto de los proyectos legislativos que le sean de su interés, y que afecte su esfera de cosmovisión y demodiversidad. También es pertinente que una de los fines del Estado en relación con las comunidades, es fortalecer y promover sus sistemas jurídicos y políticos.

En este orden de ideas, la propuesta en estudio, pretende establecer desde rango constitucional, el reconocimiento de las comunidades indígenas como sujetos de derecho público, esto parte de dos ideas principales; de su libre autodeterminación, y autonomía; basando esto, en superar las barreras que los ubica como objetos de atención y sujetos pasivos en las políticas públicas y de las acciones de los gobiernos.

De esta manera, ser sujetos de derecho público de los pueblos va en el sentido de reconocer la capacidad de ser titulares de derechos y obligaciones en el ámbito público, lo que deriva en: ser titulares de derechos, como lo es en sus tierras y aguas; en sus mecanismos de participación; en la toma de decisiones que afecten sus intereses; en ejercer una autonomía, y deliberar en sus formas de gobierno; y, en la formulación de políticas públicas en materia de sus recursos naturales.

C. Derecho al autogobierno

De la base a su libre determinación, se ejercen otros derechos fundamentales como son los contenidos en el apartado A del artículo 2º, de la Constitución Federal, en que define el derecho de las comunidades indígenas a la libertad de conformar sus propias formas de organización social, económica, política y cultural; esto lleva consigo, que el Estado reconozca y promueva sus mecanismos propios para elegir a sus autoridades de acuerdo a sus sistemas normativos.

En este sentido, la Sala del Tribunal del Poder Judicial de la Federación en el caso del Municipio de Cherán, ordeno que la población tenía derecho a elegir a sus autoridades municipales conforme a su sistema de usos y costumbre, este siendo un modelo encaminado a su “cultura p´urhepecha”⁵

⁵ Asunto SUP-JDC-9167/2011.

De las sentencias relevantes en la materia y en que el máximo órgano establecido criterios sobre la forma de autogobierno de las comunidades originarias se enuncian:

a) Amparo directo 33/2020, de la Segunda Sala de la Corte, emitida el 30 de junio de 2021; aborda:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos.
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad;
- Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.
- Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en la Constitución.
- Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la propia Constitución y leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de la Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de la ley.
- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.⁶

b) La Controversia Constitucional 32/2012⁷ postula:

- Las comunidades tienen derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos.

Es así que, de criterios establecidos por la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas, establecen que “los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado”.

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación [AD33-2020.pdf](#)

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación [Resumen CC32-2012 DGDH.pdf](#)

En este sentido, del artículo 2º, fracción III, de la Constitución General se determina que los pueblos originarios son autónomos para “elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno”; en esta misma línea, el texto de la Constitución observa la existencia de sistemas normativos internos, los cuales resultan necesarios para la resolución de sus conflictos.

En este orden, el Convenio 169 de la OIT, también reconoce la existencia del derecho consuetudinario de los pueblos; se puede decir, que hay un uso indistinto de estos conceptos (sistemas normativos internos, usos y costumbres y derecho consuetudinario), en términos generales hacen referencia a lo mismo, es decir, a la posibilidad colectiva de los pueblos y comunidades indígenas de crear “derecho” y que éste sea reconocido y respetado por las instituciones públicas. Los sistemas normativos internos indígenas cuentan con tres elementos: a) normas, b) instituciones, y c) procedimientos.

Asimismo, de la interpretación del artículo 1º de nuestra Carta Magna, se especifica que los tratados internacionales, así como aquellas sentencias emitidas por organismos internacionales en los que México sea parte, son ley fundamental; en este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la participación de las comunidades originarias se da con la efectiva participación de sus representantes indígenas en los procesos de decisión, acercamiento del desarrollo y supervivencia cultural⁸; de esto, es que el origen del presente Dictamen, surge de la necesidad propia de las comunidades de presentar propuestas legislativas entorno a su modo de vivir y formas de participación propias.

Respecto a la representatividad de los líderes de las comunidades, se puede entender que de estos derivan también, el derecho de presentar propuestas concernientes a modificar sus modelos jurídicos y sociales, ya que estos ostentan una representación que los propios integrantes de la población indígena de manera democrática les confirieron; lo anterior fundamento en el desarrollo y considerandos de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador” del 2012.

Al respecto, del citado caso (controversia constitucional 32/20212) por parte de la Corte mexicana, se enumeran elementos jurídicos en el que manifiestan que los representantes gozan de legitimación activa; cuentan con la representatividad de la comunidad al elegirlos con sus procedimientos y prácticas; y al ser considerados como parte del proceso cuando es el caso, como portavoces en las consultas.

⁸ Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 56 y Caso Forneron e hija Vs. Argentina, párr. 149.

Aunado a ello, de la contradicción de tesis 293/2011 establece el derecho humano a ser consultados mediante procedimientos culturalmente adecuados, en correlación, el Amparo en Revisión 631/2012 promovido por la Tribu Yaqui establecen el parámetro que en el caso de existir una consulta esta puede ser a través de sus representantes, toda vez que se considera lo anterior, como instituciones de representatividad, culturalmente adecuadas y atendiendo a su forma particular democrática.

Estos parámetros son pertinentes referirlos, toda vez que la propuesta en análisis, se desprende en dos líneas; la primera, surge de las necesidades propias de las comunidades en presentar propuestas de reforma constitucional, las cuales se trabajaron desde los núcleos de las comunidades indígenas; en su marco de respeto y autonomía establecidas desde el artículo 2º constitucional.

La segunda línea parte, del encuentro y dialogo que se sostuvo desde el Congreso del Estado de Michoacán los días dos y tres de diciembre de la presente anualidad, en el que se tuvo el acompañamiento de diversas comunidades donde se expresó lo siguiente por parte de ellas:

- El reconocimiento como sujetos de derecho público.
- La representatividad por medio de sus figuras ancestrales como es la faena; autogobierno y las encargaturas.
- Acceder a un presupuesto directo.
- La representación de las comunidades en los ayuntamientos.
- El derecho fundamental a la seguridad por medio de las rondas comunitarias propias de las comunidades indígenas.

Como quedó establecido en líneas anteriores las comunidades indígenas que formaron parte de este encuentro del parlamento abierto y donde se origina este documento son: Cheranatzicurín; de Santa Fe de la Laguna; de Angahuan; de Janitzio; de San Felipe de los Herreros; concejo de autogobierno de la C.I de Carpinteros; concejo comunal P´urhepecha de Carapan; de la cantera de municipio de Tangamandapio; de san ángel Zurumucapio; de el Coire; de Arantepacua; San Miguel Curaguango Municipio de Maravatío; Manzanillo, Municipio de Zitácuaro; San Francisco Curungueo, Municipio de Zitácuaro; Zirahuato de Los Bernal, Municipio de Ocampo; Donaciano Ojeda, Zitácuaro; San Bartolo Cuitareo, Municipio de Hidalgo; Crescencio Morales, Municipio de Zitácuaro; Francisco Serrato, Municipio de Zitácuaro; Enandio, Municipio de Juárez; y San Felipe de Los Alzati, Municipio de Zitácuaro; Santa María Magdalena Quinceo; San Isidro Municipio de los Reyes; Pomacuarán Municipio de Paracho; San Mateo Ahuíran; San Francisco Peribán; Pamatacuaro; Santiago Azajo; Santiago Tupataro; y Tarecuato.

D. Presupuesto directo

El derecho de las comunidades indígenas respecto a este tema, deriva del reconocimiento como sujetos de derecho público, en el que se busca romper con las barreras históricas de discriminación del que fueron objeto por cientos de años; de lo que se desprende de la controversia constitucional 142/2019, declara que cualquier autoridad diversas al Ayuntamiento, pueden ejercer el presupuesto municipal, ya que es valido que se pueda autorizar para que otra entidad o persona de derecho público pueda hacerlo.

La asignación de recursos a comunidades indígenas no es un tipo de presupuesto participativo, sino trata de la asignación de recursos que debe de cumplir con fines específicos al ser ejercidos.

De la interpretación de la Corte respecto al amparo directo 46/2018, en que se hace un análisis de los artículos 2° y 115, se reconoce la solicitud de derechos y transferencia de recursos públicos a las comunidades en el que se protege la autonomía y libre determinación; ya que esto da acceso al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares en los que viven.

La asignación del presupuesto hacia las comunidades, se debe de entender desde la óptica de los derechos fundamentales de nuestros pueblos originarios, en el que el eje rector debe ser la progresividad de sus derechos, en el que se obliga a una interpretación pro persona buscando el ejercicio más amplio de las prerrogativas que tienen las personas indígenas.

A partir de esto, el derecho de los pueblos indígenas deriva en que se tenga instituciones políticas y económicas propias, en el que se ejecuten y administren sus recursos, ya que esto lleva al autogobierno y a los usos y costumbres o sistemas normativos propios de cada comunidad solicitante del presupuesto.

Derivado de lo anterior, es importante referir que la fiscalización es una herramienta en el manejo de los recursos públicos, por lo cual las comunidades indígenas, de acuerdo a los artículos 5° y 68 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Michoacán de Ocampo, sería objeto de obligaciones y responsabilidad en materia de rendición de cuentas.

Las y los integrantes de estas Comisiones Unidas, revalidamos que el origen de esta propuesta legislativa, surge de las Iniciativas presentadas por las diferentes comunidades indígenas, las cuales se presentaron en el Congreso, y de lo que resultado de encuentros con las personas de este sector.

E. Consulta previa, libre e informada

La consulta previa, libre e informada es un derecho de los pueblos y comunidades indígenas reconocido en el artículo 2º constitucional y en distintos tratados internacionales. Dicho precepto obliga a toda autoridad, incluyendo esta legislatura, a consultar a las comunidades y pueblos indígenas cada vez que una medida administrativa o legislativa pueda afectarles.

Conscientes de esta obligación es que en este dictamen las propuestas, comentarios y sugerencias que realizaron, tanto al ejecutivo, como a este H Congreso del Estado, a través de sus autoridades representativas son retomadas de manera prioritaria para ser integradas a la iniciativa y se consideren en el dictamen. Lo anterior, con base al artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Cabe señalar que, en dichos diálogos y encuentros, realizados de manera pública y de buena fe, participaron comunidades que actualmente se encuentran bajo el régimen jurídico del autogobierno indígena y comunidades que no participan de esta modalidad política de autonomía. En conclusión, las y los integrantes de estas Comisiones Unidas consideramos que se encuentra satisfecha nuestra obligación de respetar el derecho a la consulta previa, libre e informada.

Cabe mencionar que, también se tomó parte de las propuestas presentadas por los legisladores, las cuales influyen en una parte fundamental en las consideraciones y motivos del Dictamen; ya que es indispensable el reconocer los derechos y la autonomía con la que cuentan los pueblos originarios.

Concluimos las diputadas y diputados Integrantes de estas Comisiones con el análisis en cuestión; atendiendo a los términos del artículo 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a su consideración el presente Dictamen.

IV. RESULTADO DEL DICTAMEN

De lo analizado y expuesto por estas Comisiones, se dictamina en sentido positivo la presente Iniciativa; proponiendo reformar los artículos 3º; 13; 15; 36; 62; 104; 112; 113; 114; 117; 123; 124; 133; 134; 136; y 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

V. TEXTO CONSTITUCIONAL Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo expuesto anteriormente, nos permitimos poner a su consideración y aprobación el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3º; 36 FRACCIÓN IV; 62; 113; 117; 123 PRIMER PÁRRAFO, SEGUNDO PÁRRAFO DEL INCISO A) Y PÁRRAFO TERCERO DEL INCISO C), PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III Y PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO DEL INCISO I); Y 133 SEGUNDO PÁRRAFO; 164 FRACCIÓN IV; Y, SE ADICIONAN UN PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 13; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 15; UNA FRACCIÓN IV BIS AL ARTÍCULO 36; UN PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 104; UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 112; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 114; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL INCISO C) DE LA FRACCIÓN II, UN TERCER PÁRRAFO AL INCISO H) DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 123; UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 124; UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 134 Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 136, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

ARTÍCULO ÚNICO: Se **reforman** los artículos 3º; 36 fracción IV; 62; 113; 117; 123 primer párrafo, segundo párrafo del inciso a) y párrafo tercero del inciso c), párrafo segundo de la fracción III y párrafos tercero, cuarto y quinto del inciso i); y 133 segundo párrafo; 164 fracción IV; y, se **adicionan** un penúltimo y último párrafo al artículo 13; un último párrafo al artículo 15; una fracción IV Bis al artículo 36; un penúltimo y último párrafo al artículo 104; un segundo párrafo al artículo 112; un último párrafo al artículo 114; un último párrafo al inciso c) de la fracción II, un tercer párrafo al inciso h) de la fracción V del artículo 123; un segundo y tercer párrafo al artículo 124; un segundo párrafo a la fracción IX del artículo 134 y un segundo párrafo al artículo 136, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 3º. El Estado de Michoacán tiene una composición **pluricultural**, pluriétnica y multilingüe sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas.

Se reconoce la existencia de los pueblos indígenas, originarios, p'urhépecha, Nahua, Hñahñú u Otomí, Jñatjo o Mazahua, Matlatzinca o Pirinda y a todos aquellos que preservan todas o parte de sus instituciones económicas, sociales, culturales, políticas y territoriales, garantizándole los derechos consagrados en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Instrumentos Internacionales relacionados en la materia.

Ninguno de los derechos previstos en esta Constitución o en la legislación local, podrá ser invocado para conculcar otras prerrogativas obtenidas por los pueblos y comunidades indígenas del país en otras normas y/o resoluciones.

Las comunidades indígenas son aquellas que se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno.

Esta Constitución reconoce la composición pluricultural del Estado y en consecuencia, la demodiversidad materializada en los diferentes sistemas, principios, normas, instituciones, prácticas democráticas y de gobierno de los pueblos y de las comunidades indígenas del Estado.

La conciencia de identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. En la aplicación serán considerados los principios de autoidentidad y autoadscripción.

El derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, asentados en el Estado de Michoacán, se ejercerá en un marco constitucional de autonomía y **autogobierno** en sus ámbitos comunal, **municipal**, regional y como pueblo indígena.

El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Los pueblos y las comunidades indígenas tendrán los derechos siguientes:

I. ...

II. **A decidir y ejercer sus formas de autogobierno indígena.**

Se reconocen como dimensiones mínimas del derecho al autogobierno indígena, las siguientes:

a) **La elección por sistemas normativos o usos y costumbres de sus autoridades y Gobiernos Comunales;**

b) **La integración de los Gobiernos Comunales, como manifestación de las formas de gobierno y organización políticas propias de las comunidades;**

c) **La administración directa del presupuesto y el ejercicio de funciones de gobierno por parte de comunidades indígenas con carácter de tenencias y encargaturas del orden independientes, de conformidad con lo señalado en la Ley;**

d) **Contar con representación dentro de los ayuntamientos que cuenten con población indígena privilegiando para tal efecto los sistemas normativos o usos y costumbres de las comunidades y observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.**

El Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud y demás derechos humanos.

Se reconoce al Concejo Mayor de Gobierno Comunal de Cherán, así como aquellos que logren dicha categoría, a los Concejos Comunales, a los Concejos de Autogobierno y a la Coordinación Comunal como expresiones de Gobierno Comunal y autoridades representativas investidas de personalidad jurídica y patrimonio propio. La máxima autoridad al interior de las comunidades bajo el régimen del autogobierno indígena en el Estado de Michoacán es la Asamblea General de Habitantes.

I. Bis. Las Faenas y servicios comunales son reconocidas por esta constitución como una institución, un valor y una práctica de fundamental importancia para la vida de las comunidades indígenas y para la demodiversidad de Michoacán. Las Faenas derivadas de acuerdos de asambleas y en favor del beneficio general de las comunidades serán consideradas como contribuciones a la hacienda municipal y estatal, sin que la práctica de éstas excluyan o sustituyan de algún modo la responsabilidad de los gobiernos estatal y municipal de asignar las partidas necesarias para garantizar el desarrollo de los pueblos indígenas.

II. A la libre asociación y coordinación de sus acciones y aspiraciones como comunidades, regiones y pueblos indígenas;

III. A participar en la integración plural en los órganos y entidades de gobierno estatal y municipal;

IV. A la seguridad, en tanto derecho humano garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, y especialmente a la seguridad comunal entendida como un conjunto de

principios, instituciones, autoridades, procedimientos y prácticas que tienen como objetivo principal salvaguardar a la comunidad indígena como unidad integral; a las personas que en ella habitan, a los territorios donde se asientan, a los valores, culturas, idiomas y conocimientos.

Esta Constitución reconoce a las kuarichas, a las K'uajpirichas, a las guardias comunales y a los rondines comunales en comunidades indígenas, integrados conforme a los sistemas normativos o usos y costumbres y a la legislación aplicable federal y estatal en materia de seguridad, como instituciones de la seguridad comunal.

V. A la consulta y a los mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Constitución, cuando se prevean ejecutar acciones y medidas administrativas o legislativas que los afecten;

VI. A la aplicación de sus sistemas normativos para la regulación y solución de sus conflictos en la jurisdicción interna, respetando la interpretación intercultural de los derechos humanos y los principios generales de esta Constitución. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces y tribunales correspondientes;

VII. Al acceso a la procuración e impartición de justicia en su propia lengua; en los juicios y procedimientos en que sean parte de forma individual o colectiva, se considerarán durante todo el proceso y en las resoluciones, sus sistemas normativos y especificidades culturales; serán asistidos preferentemente con defensores, y con traductores intérpretes en lenguas, culturas y sistemas normativos indígenas;

VIII. Al acceso, uso, disfrute, protección y conservación de sus tierras, territorios, recursos naturales y biodiversidad, conforme a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra;

IX. Al reconocimiento, ejercicio y salvaguarda de los derechos de propiedad, posesión de tierras, territorios y recursos naturales, donde se encuentren asentados los pueblos, comunidades y regiones indígenas. El **Gobierno** del Estado coadyuvará en las gestiones para que los pueblos y comunidades indígenas accedan al uso y aprovechamiento de los mismos;

X. A preservar, desarrollar, controlar, difundir y promover su patrimonio cultural tangible e intangible. La ley reglamentaria y las autoridades indígenas establecerán

las medidas que permitan proteger la titularidad de los derechos sobre el patrimonio de los pueblos indígenas;

XI. Al ejercicio, fortalecimiento y desarrollo de la medicina tradicional e indígena; y a los sistemas de salud comunitaria;

XII. Al reconocimiento, uso, rescate, preservación, fortalecimiento y difusión de las lenguas indígenas. El Estado y los pueblos indígenas fomentarán las políticas públicas y creación de instancias para el estudio y desarrollo de las lenguas originarias;

XIII. A una educación indígena, intercultural, multilingüe y multicultural, en todos los niveles educativos, a través de un sistema que defina y reconozca sus propios modelos y métodos culturales de enseñanza y aprendizaje, cuyos enfoques y contenidos serán diseñados, reconocidos y garantizados de manera conjunta entre el Estado y los pueblos indígenas **siempre acorde con lo establecido en la Constitución Federal y las disposiciones legales aplicables;**

XIV. A adquirir, desarrollar, operar y administrar medios y sistemas de comunicación y difusión, de conformidad con las leyes de la materia. **El Gobierno** del Estado coadyuvará en las gestiones para que los pueblos y comunidades indígenas accedan al uso y aprovechamiento de los mismos;

XV. Al desarrollo local con identidad cultural y territorial, a partir de modelos propios de economía, en los ámbitos comunal y regional, que de forma coordinada se implementen con los diferentes órdenes de gobierno;

XVI. A la participación y consulta en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y en los Planes de Desarrollo Municipales, incorporando las recomendaciones y propuestas que se realicen en los presupuestos;

XVII. Al reconocimiento y protección de derechos de las mujeres indígenas, a través de normas, políticas y acciones que garanticen su desarrollo y la igualdad de oportunidades en los ámbitos económico, social, cultural, político, educativo, civil y agrario; considerando la especificidad cultural comunitaria y promoviendo su participación ciudadana;

XVIII. A la protección de derechos de los migrantes indígenas, mediante normas,

políticas y acciones que garanticen el desarrollo de las personas, familias y comunidades migrantes. Los migrantes indígenas de otras entidades federativas, que residan temporal o permanentemente en el Estado, gozarán de los mismos derechos;

XIX. A que la normatividad en la materia, procure asegurar el acceso a la representación política de los pueblos y comunidades indígenas en los cargos de elección y representación popular;

XX. A que los partidos políticos, bajo los principios del pluralismo político y cultural, procuren la participación de los pueblos y comunidades indígenas para el acceso a los cargos de elección y representación popular; y,

XXI. El Gobierno del Estado, establecerá los mecanismos para el reconocimiento de una instancia estatal de representación y vinculación de autoridades indígenas ante los órganos de gobierno; para participar en las instituciones y determinaciones de políticas públicas de atención a los pueblos y comunidades indígenas.

XXII. A que los Ayuntamientos respectivos, sesionen y emitan el Acuerdo de cabildo correspondiente en aquellos casos en los que las comunidades indígenas decidan ejercer su derecho al autogobierno y administrar directamente el presupuesto público, conforme a lo señalado en la Ley.

El presupuesto anual del Gobierno del Estado relativo a programas establecidos de infraestructura social, educativa e hídrica deberá contemplar presupuesto para ser administrado por las comunidades indígenas de autogobierno y presupuesto directo, con base en los criterios poblacional, compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, en los términos de las leyes aplicables.

Asimismo, el presupuesto anual deberá de contemplar dentro de los programas de seguridad pública estatal un rubro en seguridad pública para garantizar sus prácticas de seguridad comunal, el cual deberá ser administrado directamente por el Gobierno Comunal de Autogobierno en términos de la legislación aplicable.

Las leyes correspondientes fijarán los medios, formas y términos para garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en esta Constitución.

Artículo 13. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

En las comunidades indígenas que hayan decidido, mediante las leyes correspondientes, hacer ejercicio de su derecho al autogobierno indígena para elegir a sus autoridades por sistema normativo o usos y costumbres, los partidos políticos, sus dirigentes, militantes o simpatizantes, así como sus diputados locales, presidentes municipales, síndicos o regidores, deberán abstenerse de realizar cualquier acción u omisión que ponga en riesgo tal decisión comunal. Cualquier acción que contradiga esta disposición deberá ser considerada como violatoria de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán, por lo que será sancionada administrativa o penalmente conforme a la normativa aplicable.

De la misma forma, reconoce, protege y promueve la demodiversidad derivada de la pluriculturalidad del Estado y concretizada en los diferentes sistemas, principios, normas, instituciones y prácticas democráticas, de participación política y de gobierno de los pueblos y de las comunidades indígenas que se asientan en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 15. ...

...

...

En caso de que un Municipio tenga comunidades indígenas y éstas decidan ejercer su derecho al autogobierno y administrar directamente el presupuesto, éstas serán responsables de las atribuciones que ejercía el Ayuntamiento del Municipio, a través de un Gobierno Comunal que será un cuarto orden de gobierno, en su territorio en el que se aplicarán sus sistemas normativos o usos y costumbres en términos de la ley correspondiente.

Artículo 36. ...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- A los Ayuntamientos;

IV. bis. A los Gobiernos Comunales; y,

V.- ...

...

...

Artículo 62. ...

Asimismo, contará con una Agencia de Coordinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas en Michoacán, la cual estará encargada de coordinar los trabajos de las comunidades indígenas y los Gobiernos Comunales con las diversas dependencias y entidades de la administración pública estatal.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, observará y garantizará el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de estado, así como en la integración de los organismos autónomos, descentralizados se observará el mismo principio.

Artículo 104. ...

...

Los servidores públicos señalados en el presente artículo están obligados a atender directamente a los integrantes de los Gobiernos Comunales. Será motivo de sanción a dichos servidores públicos, cualquier intento de intervención en los procesos de consulta previa, libre e informada, así como la falta de cumplimiento en lo señalado en el presente párrafo, para lo cual se

establecerá un procedimiento en la Ley de la materia, a efecto de sancionar las conductas por violaciones a derechos humanos de las comunidades indígenas del Estado.

Los integrantes de los Ayuntamientos y Gobiernos Comunales deberán de atender, dar trámite y coadyuvar, en los términos de las leyes aplicables, las peticiones de las comunidades indígenas con carácter de tenencia para acceder al ejercicio del derecho al autogobierno indígena. En caso de no hacerlo serán sujetos a sanciones administrativas o penales, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 112. ...

En el caso de que la cabecera del municipio corresponda a una comunidad indígena; esta podrá gobernarse por un Gobierno Comunal, en función del derecho al autogobierno que esta Constitución reconoce y garantiza. El procedimiento para hacer esta transición deberá observar los preceptos de las leyes correspondientes.

Artículo 113. El Ayuntamiento y en su caso el Gobierno Comunal tendrá personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Artículo 114. ...

...

...

...

En municipios donde la cabecera corresponda a una comunidad indígena, el Gobierno Comunal será integrado de conformidad al sistema normativo o usos y costumbres de la comunidad indígena cabecera. Su integración deberá observar desde una perspectiva intercultural la paridad de género. Los servicios prestados al Gobierno Comunal serán considerados como parte del trabajo y servicio comunal que prestan sus habitantes a sus poblaciones; esto es como una faena.

Artículo 117. Los ayuntamientos y los Gobiernos Comunales establecidos en municipios donde la cabecera corresponda a una comunidad indígena tendrán un período de ejercicio de tres años, con opción de elegirse por un periodo más. La elección de la totalidad de sus integrantes se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya el período constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección.

Por cada Síndico y Regidor, se elegirá un suplente.

El periodo de duración de los Gobiernos Comunales de aquellas comunidades indígenas que ejerzan el derecho al autogobierno, será determinado por la asamblea, y en ningún caso podrá durar más de 3 años.

Artículo 123. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos, de los concejos Municipales **y de los Gobiernos Comunales:**

I. ...

II. ...

a) ...

Los ayuntamientos **y los Gobiernos Comunales** podrán celebrar convenios con la Secretaría de Finanzas, para que ésta se haga cargo de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) y c). ...

...

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos **y los Gobiernos Comunales**, o bien por quien ellos autoricen, conforme a la Ley. **Esta atribución incluye la transferencia del presupuesto a las comunidades indígenas en los términos de las leyes correspondientes.**

En el caso de que una comunidad indígena decida ejercer su derecho al autogobierno y administrar directamente el presupuesto público conforme lo señalado en la Ley, el Ayuntamiento respectivo está obligado a sesionar para emitir el acuerdo de cabildo correspondiente. De no hacerlo en los tiempos establecidos, serán sujetos a sanciones administrativas o penales, en términos de la legislación aplicable.

II Bis. ...

III. ...

Cada Ayuntamiento **y Gobierno Comunal** deberá aprobar en el presupuesto de egresos del ejercicio las partidas necesarias para solventar las obligaciones incurridas en ejercicios anteriores y pagaderas en dicho ejercicio, que constituyan deuda pública del Municipio o de las entidades paramunicipales que cuenta con la garantía del Municipio o del Estado, conforme a lo autorizado por las leyes y los decretos correspondientes, y aquéllas que se deriven de contratos de proyectos para prestación de servicios aprobados conforme a las leyes aplicables;

IV. ...

V. ...

a) a la g). ...

h)...

...

En el caso de las Comunidades Indígenas con autogobierno, la seguridad comunal será brindada por los Gobiernos Comunales a sus poblaciones y tendrán el mando de las kuarichas, k'uajpirichas, guardias, rondas o rondines comunales de las comunidades indígenas, en términos de las normas generales federales y leyes estatales en materia de seguridad.

i)...

...

Los municipios o comunidades indígenas con autogobierno, previo acuerdo de sus ayuntamientos o Gobiernos Comunales respectivamente y con sujeción a la Ley, podrán coordinarse y asociarse entre sí o con los de otras Entidades Federativas, para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan; en este último caso, deberán contar con la aprobación del Congreso.

Cuando a juicio del ayuntamiento o **Gobierno Comunal** respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

Las controversias que se susciten entre los ayuntamientos, **los Gobiernos Comunales** o entre éstos y el Gobierno del Estado, con motivo de los convenios que se celebren en materia de servicios públicos, se dirimirán conforme a lo que establezca la Ley.

De la VI. a la XXIV. ...

Artículo 124. ...

En las comunidades indígenas con carácter de tenencia o encargatura del orden independiente de que conforme a las leyes aplicables hayan determinado autogobernarse, la administración comunal estará a cargo de un Gobierno Comunal integrado y renovado conforme al sistema normativo o usos y costumbres de la comunidad en específico y en concordancia con un principio intercultural de paridad de género. Los servicios prestados al Gobierno Comunal serán considerados como parte del trabajo y servicio comunal que prestan sus habitantes a sus poblaciones, esto es, como una

Faena. En ejercicio de su derecho al autogobierno indígena reconocido por esta Constitución contarán, al interior de su comunidad, con las mismas funciones que un gobierno municipal, con la misma personalidad jurídica y con la administración y ejercicio directo del presupuesto público que les corresponda.

El porcentaje poblacional del municipio, junto a otros que compensen la marginación y pobreza, serán determinantes para establecer un criterio de dispersión de las participaciones, rubros y recursos económicos a las comunidades indígenas con carácter de tenencias o de encargaturas del orden independientes que se autogobiernen.

Artículo 133. ...

La Auditoría Superior de Michoacán revisará, fiscalizará y evaluará la gestión de los poderes del Estado, de los ayuntamientos, **de los Gobiernos Comunales** y de todas las demás entidades públicas estatales y municipales que manejan fondos públicos, y de aquellos organismos que por disposición de ley se consideren autónomos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes, bajo los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad, **interculturalidad** y confiabilidad, en forma simultánea, anual, posterior, externa, independiente y autónoma.

...

...

Artículo 134. ...

De la I. a VIII. ...

IX. Emitir los lineamientos y procedimientos técnicos, que deberán observar las entidades fiscalizables, conforme a las leyes y normas que expida el Congreso.

En el caso de los Gobiernos Comunales los lineamientos y procedimientos técnicos que se establezcan deberán respetar los mecanismos propios de rendición de cuentas de las comunidades indígenas y crear un modelo específico de fiscalización que sea culturalmente adecuado y tome en cuenta sus realidades económicas; y,

X. ...

...

...

...

...

Artículo 136. ...

En el caso de los Gobiernos Comunales las leyes específicas establecerán un modelo de fianza que sea culturalmente adecuado y responda a la realidad socioeconómica de las comunidades indígenas.

Artículo 164. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada en cualquier tiempo, concurriendo los requisitos siguientes:

De la I. a la III. ...

IV. Que una vez aprobado en los términos de la fracción anterior, se someta a discusión y aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos Municipales **y de los Gobiernos Comunales del Estado;**

Si transcurre un mes después de recibido el decreto por los Ayuntamientos **y de los Gobiernos Comunales**, sin que remitan al Congreso el resultado de su votación, se entenderá que aceptan la adicción o reforma; y,

V. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a los Ayuntamientos y Concejos Municipales del Estado, la Minuta con proyecto de Decreto, para que en el término de un mes después de recibida, envíen al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Transcurrido el mes concedido a los Ayuntamientos y los Concejos Municipales, se dará cuenta al Pleno con el resultado de su votación, para efectuar la declaratoria correspondiente.

TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. El Congreso del Estado tendrá un plazo improrrogable de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones normativas correspondientes que correspondan para dar cumplimiento al mismo.

QUINTO. A la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades responsables de la aplicación del mismo, deberán de destinar los recursos necesarios para su cumplimiento.

SEXTO. El Ejecutivo del Estado, contará con un término no mayor a 180 días hábiles para la creación de la Agencia de Coordinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas en Michoacán.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 4 cuatro días del mes de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. EMMA RIVERA CAMACHO

PRESIDENTA

DIP. ERENDIRA ISAURO HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

DIP. J. REYES GALINDO PEDRAZA
INTEGRANTE

DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA
INTEGRANTE

DIP. DAVID MARTÍNEZ GOWMAN
INTEGRANTE

COMISIÓN DE DERECHOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

DIP. ERENDIRA ISAURO HERNÁNDEZ

PRESIDENTA



DIP. CONRADO PAZ TORRES

INTEGRANTE

Las firmas que anteceden corresponden al Dictamen con Proyecto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; elaborado por las Comisiones de Puntos Constitucionales; y de Derechos Indígenas y Afromexicanos, con fecha 4 de diciembre de 2024. -----